



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS
SOBRE LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD PARA USO
DOMÉSTICO PROCEDENTES DE COREA**

AB-2016-2

Informe del Órgano de Apelación

Addendum

El presente *Addendum* contiene los anexos A a D del informe del Órgano de Apelación distribuido como documento WT/DS464/AB/R.

Los anuncios de apelación y de otra apelación, así como los resúmenes de las comunicaciones escritas que figuran en el presente *Addendum* se adjuntan tal y como se recibieron de los participantes y terceros participantes. El Órgano de Apelación no ha revisado ni editado su contenido, salvo para reenumerar a partir de 1 los párrafos y las notas que no comenzaban por 1 en el original, y para introducir cambios de formato en los textos a fin de adaptarlos a las normas de estilo de la OMC. Los resúmenes no sustituyen a las comunicaciones de los participantes y terceros participantes en el examen de la apelación por el Órgano de Apelación.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN**

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por los Estados Unidos	A-2
Anexo A-2	Anuncio de otra apelación presentado por Corea	A-4

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante	B-5
Anexo B-3	Resumen de la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos	B-13
Anexo B-4	Resumen de la comunicación del apelado presentada por Corea	B-21

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante	C-2
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante	C-3
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por China en calidad de tercero participante	C-5
Anexo C-4	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante	C-10
Anexo C-5	Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante	C-13
Anexo C-6	Resumen de la comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero participante	C-15
Anexo C-7	Resumen de la comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero participante	C-16

ANEXO D**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución de procedimiento de 9 de mayo de 2016 relativa a la protección de la información comercial confidencial	D-2

ANEXO A

ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por los Estados Unidos	A-2
Anexo A-2	Anuncio de otra apelación presentado por Corea	A-4

ANEXO A-1**ANUNCIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LOS ESTADOS UNIDOS***

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos presentan al Órgano de Apelación este anuncio de apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea* (WT/DS464/R y WT/DS464/R/Add.1) y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación examine la interpretación jurídica que hace el Grupo Especial del término "pauta" a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping").¹ El Grupo Especial constató que la "pauta" pertinente a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 comprende solo transacciones de exportación de precios bajos respecto de un "objeto de orientación selectiva" específico (ya sea un comprador, una región o un período) mientras que otras transacciones de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos son transacciones "no comprendidas en la pauta". Esta constatación es errónea y se basa en erróneas constataciones sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas.² Los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque o modifique las constataciones del Grupo Especial.

2. Los Estados Unidos solicitan el examen de las constataciones del Grupo Especial relativas al "ámbito de aplicación"³ del método alternativo de comparación entre promedios y transacciones. El Grupo Especial constató que el método alternativo de comparación entre promedios y transacciones previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "solo debe aplicarse a las transacciones que constituyen la 'pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos'".⁴ En consecuencia, el Grupo Especial constató que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al aplicar el método alternativo de comparación entre promedios y transacciones a todas las transacciones de exportación en la investigación antidumping sobre las lavadoras.⁵ El Grupo Especial constató además que el análisis de la fijación de precios diferenciales utilizado por el USDOC es incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque aplica el método alternativo de comparación entre promedios y transacciones a todas las transacciones de exportación en determinadas circunstancias.⁶ Estas constataciones del Grupo Especial son erróneas y se basan en erróneas constataciones sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas.⁷ Los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial.

* El presente anuncio, de fecha 19 de abril de 2016, se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS464/7.

¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.23-24, 7.27-29, 7.45-46, 7.119.c, 7.141-142, 7.144, 7.154-157, 7.160-163, 7.187-191, 8.1.a.i, 8.1.a.vi, 8.1.a.ix y 8.1.a.xii-xvi. Al igual que con respecto a otras constataciones reflejadas a lo largo del informe del Grupo Especial, esta enumeración de párrafos del informe del Grupo Especial en que se refleja este error de derecho es indicativa.

² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.23-24, 7.27-29, 7.45-46, 7.119.c, 7.141-142, 7.144, 7.154-157, 7.160-163 y 7.187-191.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.11.

⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.29.

⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.29 y 8.1.a.i.

⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.119 y 8.1.a.vi.

⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.21-7.29.

3. Los Estados Unidos solicitan el examen de las constataciones del Grupo Especial con respecto al uso de la reducción a cero en relación con la aplicación del método alternativo de comparación entre promedios y transacciones previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁸ El Grupo Especial constató que "la utilización de la reducción a cero por el USDOC al aplicar el método de comparación [entre promedios y transacciones] es incompatible 'en sí misma' con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2", y que "el USDOC actuó de manera incompatible con lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al utilizar la reducción a cero al aplicar el método de comparación [entre promedios y transacciones] en la investigación antidumping *Lavadoras*".⁹ En consecuencia, el Grupo Especial constató además que "el uso de la reducción a cero en el contexto del método de comparación [entre promedios y transacciones] es incompatible 'en sí mismo' con el párrafo 4 del artículo 2" del Acuerdo Antidumping, que "el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al usar la reducción a cero en la investigación antidumping *Lavadoras*"¹⁰, y que "el uso de la reducción a cero por el USDOC cuando este aplica el método de comparación [entre promedios y transacciones] en exámenes administrativos es incompatible 'en sí mismo' con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994".¹¹ Estas constataciones del Grupo Especial son erróneas y se basan en erróneas constataciones sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas, incluida una interpretación y aplicación erróneas de la expresión "transacciones de exportación individuales" que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.¹² Los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial.

4. Los Estados Unidos solicitan el examen de la constatación del Grupo Especial de que el análisis de la fijación de precios diferenciales utilizado por el USDOC "es incompatible 'en sí mismo' con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque, al agregar variaciones de precios aleatorias y no relacionadas, no establece debidamente 'una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos'".¹³ Estas constataciones del Grupo Especial son erróneas y se basan en erróneas constataciones sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas, incluida una interpretación errónea de la "cláusula de la pauta" enunciada en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.¹⁴ Los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial.

⁸ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.172-7.209.

⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.192, 8.1.a.xii y 8.1.a.xiv.

¹⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.206, 8.1.a.xiii y 8.1.a.xv.

¹¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.208 y 8.1.a.xvi.

¹² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.187-7.193 y 7.206-7.208.

¹³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.143, 7.147 y 8.1.a.ix.

¹⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.138-7.147.

ANEXO A-2**ANUNCIO DE OTRA APELACIÓN PRESENTADO POR COREA***

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010) ("Procedimientos de trabajo"), Corea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea* (WT/DS464/R) ("informe del Grupo Especial").

2. De conformidad con los párrafos 1 y 3 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, Corea presenta este anuncio de apelación junto con su comunicación en calidad de otro apelante a la Secretaría del Órgano de Apelación.

3. De conformidad con el párrafo 2 c) ii) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, en el presente anuncio de otra apelación se incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de Corea de basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación.

I EXAMEN DE LAS CONSTATAciones FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

4. Corea solicita que el Órgano de Apelación examine la interpretación que hace el Grupo Especial de los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la medida en que guardan relación con la forma adecuada de combinar los dos subconjuntos de resultados intermedios creados por la aplicación del método excepcional de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.¹ En particular, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que:

- La intención de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de algún modo crea una excepción a los principios fundamentales que regulan la existencia de "dumping" y de un "margen de dumping".²
- Los resultados de comparación intermedios podrían de alguna manera constituir "dumping" sin incluir los precios de todas las transacciones de exportación en la evaluación global.³
- La autoridad puede constatar debidamente la existencia de un "margen de dumping" sobre la base de un numerador constituido únicamente por algunas transacciones de exportación del subconjunto utilizando el método de comparación P-T, siempre que el denominador incluya todas las transacciones de exportación.⁴
- La necesidad de "descubrir" el denominado "dumping selectivo" de algún modo justifica la desviación de los principios fundamentales que regulan la existencia de "dumping" y de un "margen de dumping".⁵

* El presente anuncio, de fecha 25 de abril de 2016, se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS464/8.

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.154-7.167, 7.169.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.155, 7.156, 7.157, 7.160.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.154, 7.156, 7.157, 7.160.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.157, 7.160.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.26, 7.27, 7.154, 7.162.

- Sin estas excepciones a los principios fundamentales habría equivalencia matemática en todos los casos y esa equivalencia no se podría eliminar modificando los supuestos en que se basa el análisis que se realiza.⁶
- Ese descarte de compensaciones no exagera el margen de dumping de forma contraria a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2.⁷

5. En consecuencia, Corea solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.167, 7.169, 8.1 a) x) y 8.1 a) xi), según las cuales la autoridad puede descartar compensaciones del subconjunto basado en los métodos de comparación normales al combinar esos resultados con el subconjunto basado en el método excepcional de comparación P-T. Como parte de este examen, Corea también solicita al Órgano de Apelación que examine los párrafos 7.26, 7.27, 7.162, 7.166 y cualquier otro análisis que indique que el denominado "dumping selectivo" puede existir entre las comparaciones intermedias que la autoridad realice antes de que la autoridad haya considerado y tenido en cuenta debidamente todas las transacciones de exportación para el producto en su conjunto. Corea solicita además que el Órgano de Apelación complete el análisis y constate que: 1) los principios fundamentales para determinar la existencia de "dumping" y "margen de dumping" también son aplicables a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y que las autoridades no pueden denegar compensaciones al combinar los subconjuntos de comparaciones intermedias creados por la aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y 2) denegar esas compensaciones exagera el "margen de dumping" y es por tanto contrario a la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de realizar una comparación equitativa.

6. Corea solicita que el Órgano de Apelación examine la interpretación de la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 realizada por el Grupo Especial según la cual no obliga a las autoridades a considerar factores cualitativos al constatar una "pauta" de precios de exportación "significativamente diferentes".⁸ En particular, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que:

- Corea solamente había impugnado el hecho de que no se abordaran las "razones" de las diferencias de precios de exportación, y no había impugnado de manera más amplia el hecho de no abordar factores cualitativos y el contexto fáctico en términos más generales.⁹
- La segunda frase no obligaba a las autoridades a tener en cuenta las razones de las diferencias de precios de exportación para constatar debidamente que realmente existía una "pauta"¹⁰ o que las diferencias se podían considerar "significativas".¹¹

7. En consecuencia, Corea solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.52, 7.119 a), 8.1 a) ii) y 8.1 a) v), según las cuales no es necesario que las autoridades tengan en cuenta factores cualitativos para constatar debidamente la existencia de precios de exportación "significativamente diferentes" y que constituyen una "pauta". Como parte de este examen, Corea también solicita al Órgano de Apelación que examine los párrafos 7.72, 7.73, 7.76 y cualquier otro análisis que indique que puede existir "dumping selectivo" entre las comparaciones intermedias que la autoridad realice antes de que la autoridad haya considerado y tenido en cuenta debidamente todas las transacciones de exportación para el producto en su conjunto. Corea solicita también que el Órgano de Apelación complete el análisis y constate que las autoridades deben tener en cuenta factores cuantitativos y cualitativos al constatar una "pauta" de precios de exportación "significativamente diferentes".

8. Corea solicita que el Órgano de Apelación examine la interpretación de la cláusula de la explicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 realizada por el Grupo Especial según la cual no obliga a las autoridades a explicar por qué el método normal de comparación T-T no

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.164, 7.165, 7.166.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.169.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.44-7.52.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.33, 7.48, 7.49.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.46, 7.47.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.48, 7.49.

puede tener en cuenta la pauta de diferencias de precios de exportación.¹² En particular, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que:

- La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no obliga a las autoridades a considerar los dos métodos de comparación normales -el método de comparación P-P y el método de comparación T-T- antes de recurrir al método excepcional de comparación P-T.¹³
- De algún modo la carga de considerar la comparación T-T justifica que se haga caso omiso de la prescripción expresa de que la autoridad considere esta opción antes de recurrir al método excepcional de comparación P-T.¹⁴

9. En consecuencia, Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.81, 7.119 b), 8.1 a) iv) y 8.1 a) viii), según las cuales no es necesario que las autoridades expliquen por qué el método normal de comparación T-T no puede tener en cuenta diferencias de precios de exportación. También solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis y constataste que las autoridades deben considerar en todos los casos los dos métodos normales de comparación -P-P y T-T- antes de recurrir al método excepcional de comparación P-T.

II EXAMEN DE LAS CONSTATAIONES FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL ACUERDO SMC Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

10. Corea solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC en la medida en que guardan relación con la determinación del USDOC de que las bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA son específicas desde el punto de vista regional.¹⁵

11. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, que incluyera una evaluación de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, porque no examinó la determinación del USDOC ni determinó si la conclusión del USDOC sobre la especificidad regional era razonada y adecuada y estaba basada en pruebas positivas.

12. El Grupo Especial interpretó y aplicó erróneamente el párrafo 2 del artículo 2 al constatar que Corea no estableció que la determinación de especificidad regional formulada por el USDOC es incompatible con esa disposición. El Grupo Especial incurrió en error, entre otras cosas, al constatar que:

- El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC abarca todas las medidas que incluyen "consideraciones relativas a la situación geográfica" o que "alientan a empresas específicas a orientar sus recursos hacia determinadas regiones geográficas".¹⁶
- "la subvención del artículo 26 est[á] supeditada a que una empresa 'se sitúe' en una región geográfica designada".¹⁷
- "[n]o estamos persuadidos de que la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 deba depender de la distinción trazada por Corea entre una 'empresa' (tal como la define Corea) y las 'instalaciones' de esa empresa".¹⁸
- "la expresión 'una rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción' nunca satisfaría la definición de 'empresa' propugnada por Corea, porque esas entidades no son compañías o negocios con personalidad jurídica. El hecho de que a pesar de ello se considere expresamente, a tenor del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC, que esas

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.78-7.81.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.79, 7.80.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.80.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.261, 7.266-7.274, 7.279-7.283, 7.286-7.289.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.273.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.273.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.267.

entidades constituyen 'determinadas empresas' tiene que significar que la interpretación del término 'empresa' propugnada por Corea es excesivamente restringida".¹⁹

- "la designación de cualquier región geográfica -con independencia de lo pequeñ[a] o lo grande que sea- bastaría para activar la aplicación del párrafo 2 del artículo 2".²⁰
- La región geográfica no tiene que ser identificada positivamente, sino que "también puede hacerse por medios que a pesar de ser menos directos dan a conocer de qué región se trata".²¹
- "el artículo 23 del Decreto de Aplicación de la RSTA designa en la práctica la región geográfica en la que las inversiones pertinentes reunirán los requisitos para la concesión de las subvenciones".²²
- La determinación del USDOC de que las bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA son específicas desde el punto de vista regional no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 a pesar de que no se basa en pruebas positivas ni en una explicación razonada y adecuada.²³

13. En consecuencia, Corea solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.289 y 8.1 b) iii), según las cuales Corea no estableció que la determinación de especificidad regional formulada por el USDOC respecto del programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. También solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis y constate que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC al constatar que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA es específico desde el punto de vista regional.

14. Corea solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC en la medida en que guardan relación con la determinación del USDOC de que Samsung no satisfizo la carga que le correspondía de presentar pruebas que "vincularan" las bonificaciones fiscales que recibió en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA a su desarrollo, producción y venta de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico que eran el objeto de la investigación del USDOC.²⁴

15. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, al constatar que las "subvenciones en forma de bonificaciones fiscales no son subvenciones para investigación y desarrollo".²⁵

16. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC al constatar, entre otras cosas, que:

- Las bonificaciones fiscales que Corea concedió de conformidad con los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA no estaban vinculadas a ningún producto en particular.²⁶
- Por consiguiente, estaba justificado que el USDOC asignase las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales al conjunto de los productos y no solo a los electrodomésticos digitales, incluidas las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico.²⁷

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.268.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.282. (las cursivas figuran en el original)

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.280.

²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.280.

²³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.289 y 8.1 b) iii).

²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.300-7.306.

²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302.

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.300.

²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302.

- Las subvenciones pertinentes no eran subvenciones para investigación y desarrollo porque se concedieron después de que se hubieran llevado a cabo las actividades de investigación y desarrollo subyacentes.²⁸
- Los beneficios que Samsung recibió como bonificaciones fiscales constituían ingresos condonados o no recaudados, que equivalen a efectivo que Samsung podía mantener en sus cuentas y/o gastar en cualquier producto.²⁹
- Las facultades discrecionales de Samsung por lo que respecta al uso del efectivo resultante de las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales justificaron el trato que dio el USDOC a esas subvenciones como "no vinculadas".³⁰
- Dado que los beneficios derivados de las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales podían utilizarse de cualquier forma, el USDOC no estaba obligado a constatar que esas subvenciones estaban vinculadas a la producción de los productos con respecto a los cuales se emprendió la actividad de investigación y desarrollo.³¹
- El hecho de que Samsung pudiera identificar las actividades concretas de investigación y desarrollo que beneficiaban a la producción de los productos producidos en su División comercial de electrodomésticos digitales carecía de pertinencia para la cuestión de si Samsung podía vincular sus bonificaciones fiscales a esos productos.³²
- La constatación formulada por el USDOC en la investigación antidumping simultánea de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico según la cual podía vincular directamente las actividades de investigación y desarrollo realizadas por la División comercial de electrodomésticos digitales a los productos producidos por esa División carecía de pertinencia.³³

17. En consecuencia, Corea solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.306 y 8.1 b) iv), según las cuales Corea no estableció que el hecho de que el USDOC no vinculara las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA a productos electrodomésticos digitales es incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. Solicita además que el Órgano de Apelación complete el análisis y constate que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al no constatar que Samsung presentó pruebas positivas que vinculaban las bonificaciones fiscales atribuibles a la División comercial de electrodomésticos digitales de Samsung a los productos producidos por esa División.

18. Corea solicita que el Órgano de Apelación examine la interpretación y aplicación que hizo el Grupo Especial del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC en la medida en que guarda relación con la determinación del USDOC de que debía utilizar el valor de las ventas de los productos que Samsung producía y vendía en Corea, y no el valor de las ventas de los productos que Samsung producía y vendía en todo el mundo, como denominador en la fórmula que el USDOC utilizó para calcular el margen de subvención *ad valorem* correspondiente a las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA.³⁴ El Grupo Especial incurrió en error, entre otras cosas, al constatar que:

- La "verdadera cuestión" no era la corrección de la asignación realizada por el USDOC del beneficio conferido por las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales del

²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302.

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302.

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302.

³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303.

³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303.

³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.304.

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.316-7.319.

artículo 10(1)(3) de la RSTA sobre la base de los efectos de las actividades de investigación y desarrollo que dieron lugar a las bonificaciones fiscales.³⁵

- El beneficio de la subvención en forma de bonificación fiscal era el "dinero de las bonificaciones fiscales" que Samsung recibía y ese beneficio no estaba vinculado a las actividades de investigación y desarrollo que dieron lugar a las bonificaciones fiscales ya que Samsung podía disponer libremente del dinero como le pareciera oportuno.³⁶
- Los efectos positivos de las actividades de investigación y desarrollo en las actividades de producción de Samsung en el exterior no constituyen un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.³⁷
- El USDOC estaba facultado para recurrir a su presunción de que Corea concedía las bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) para beneficiar solamente a la producción nacional.³⁸
- El USDOC estaba facultado para concluir que ni Samsung ni Corea habían refutado esa presunción.³⁹

19. En consecuencia, Corea solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.319 y 8.1 b) v), según las cuales Corea no estableció que el denominador utilizado para calcular el margen *ad valorem* atribuible a las bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA debía estar constituido exclusivamente por el valor de las ventas de los productos producidos por Samsung en Corea. Corea solicita además que el Órgano de Apelación complete el análisis y constate que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC al no utilizar como denominador el valor de las ventas de productos de Samsung en todo el mundo y no sus ventas internas.

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.317.

³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.317.

³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.317.

³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.318.

³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.318.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante	B-5
Anexo B-3	Resumen de la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos	B-13
Anexo B-4	Resumen de la comunicación del apelado presentada por Corea	B-21

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELANTE
PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS****INTRODUCCIÓN Y RESUMEN¹**

1. Los Estados Unidos apelan determinadas constataciones y conclusiones de derecho formuladas por el Grupo Especial relacionadas con la interpretación y la aplicación del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), y determinadas constataciones formuladas por el Grupo Especial de qué medidas de los Estados Unidos impugnadas por Corea en la presente diferencia son incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994.

2. Como se demuestra *infra*, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no haber interpretado esta disposición de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, como exigen el párrafo 2 del artículo 3 y el artículo 11 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD").

3. En concreto, en la sección II.B se demuestra que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la "pauta" pertinente que se enuncia en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial concluyó que la "pauta" pertinente a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 comprende solo transacciones de exportación de precios bajos respecto de un "objeto de orientación selectiva" específico (ya sea un comprador, una región o un período), mientras que otras transacciones de exportación de precios más altos respecto de otros compradores, regiones o períodos son transacciones "no comprendidas en la pauta". Esta conclusión no se desprende de una aplicación adecuada de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

4. Adecuadamente interpretada, la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que se refiere a "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos", exige a la autoridad investigadora realizar un examen riguroso y holístico de los datos a fin de constatar la existencia de una forma o secuencia habitual e inteligible de precios de exportación que sean diferentes de manera notable o en medida importante según los distintos compradores, regiones o períodos. Una "pauta" de este tipo sería necesariamente una pauta de precios de exportación que trascendería a varios compradores, regiones o períodos, y que necesariamente incluiría los precios de exportación más bajos y más altos que fuesen "significativamente diferentes" unos de otros.

5. En la sección II.C se demuestra que las constataciones formuladas por el Grupo Especial relativas al ámbito de aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones son erróneas. El Grupo Especial incurrió en error al no realizar un análisis adecuado de conformidad con las normas usuales de interpretación, seguir una lógica circular y basar sus constataciones en su propia interpretación errónea de la "pauta" pertinente enunciada en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6. En la sección II.D se demuestra que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones es incompatible con disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. El Grupo Especial incurrió en error al no haber interpretado

¹ De conformidad con las *Directrices respecto de los resúmenes de las comunicaciones escritas*, WT/AB/23 (11 de marzo de 2015), los Estados Unidos indican que el presente resumen tiene, en su versión en inglés, 1.297 palabras en total (incluidas las notas) y que la presente comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos (sin incluir el texto del resumen) tiene, en su versión en inglés, 32.621 palabras (incluidas las notas).

adecuadamente la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

7. El Grupo Especial no realizó prácticamente análisis alguno del texto de lo que denominó la "cláusula del método" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.² En lugar de ello, el Grupo Especial basó sus constataciones relativas al funcionamiento del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones y la reducción a cero en su interpretación viciada de la "pauta" pertinente y su propia lectura equivocada de constataciones anteriores formuladas por el Órgano de Apelación en relación con la reducción a cero.

8. Un examen adecuado del texto y el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping conduce a la conclusión de que la reducción a cero es admisible -de hecho, es necesaria- cuando se aplica el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones, si ha de atribuirse algún sentido a ese método de comparación "excepcional". Esta conclusión se desprende de una aplicación adecuada de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. También está de acuerdo con las constataciones del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero en anteriores diferencias y es la consecuencia lógica de esas constataciones, y puede confirmarse con la remisión a la historia de la negociación del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

9. El Grupo Especial también incurrió en error al constatar que la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Estas constataciones se basan en las constataciones erróneas que el Grupo Especial formuló en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y deben revocarse por las mismas razones.

10. En la sección II.E se demuestra que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que un análisis de la fijación de precios diferenciales realizado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") es incompatible, "en sí mismo", con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La constatación del Grupo Especial se basó en su interpretación de la "pauta" pertinente, pero la interpretación del Grupo Especial de la "pauta" pertinente es errónea y no es compatible con una interpretación adecuada de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

11. Además, el análisis de la fijación de precios diferenciales que realizó el USDOC no es incompatible con la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, cuando dicha cláusula se interpreta adecuadamente de conformidad con las normas usuales de interpretación. La "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige a la autoridad investigadora realizar un examen riguroso y holístico de los datos a fin de constatar la existencia de una forma o secuencia habitual e inteligible de precios de exportación que sean diferentes de manera notable o en medida importante según los distintos compradores, regiones o períodos. Esto es lo que ha hecho el USDOC cuando ha aplicado un análisis de la fijación de precios diferenciales en procedimientos antidumping.

12. Un análisis de la fijación de precios diferenciales tiene por objeto identificar una "pauta", pero no requiere un "objeto de orientación selectiva" específico. Un análisis del "objeto de orientación selectiva" es simplemente un tipo de análisis que la autoridad investigadora podría realizar cuando trata de hallar "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Las autoridades investigadoras podrían adoptar otros enfoques para identificar una "pauta" que sean también compatibles con los términos de la "cláusula de la pauta".

13. En contraste con un "enfoque del dumping selectivo", un análisis de la fijación de precios diferenciales trata de descubrir los precios de exportación para un comprador, una región o un período que sean significativamente más altos o significativamente más bajos que los precios de

² La "cláusula del método" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping prevé que "[u]n valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales ...". Véase *Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea*, informe del Grupo Especial, WT/DS464/R (11 de marzo de 2016) ("informe del Grupo Especial"), párrafo 7.9.

exportación para otros compradores, regiones o períodos. El marco conceptual de ese análisis es compatible con los términos de la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que exige a la autoridad investigadora que constate "precios de exportación significativamente diferentes", pero que no exige que se centre en las ventas de exportación a precios más bajos o a precios más altos.

14. En un análisis de la fijación de precios diferenciales no se agregan variaciones de precios aleatorias y no relacionadas. En un análisis de la fijación de precios diferenciales se considera el comportamiento en materia de precios del exportador en el mercado estadounidense en su conjunto. En el texto de la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no hay nada que indique que las diferencias significativas de los precios de exportación según los compradores, regiones o períodos no puedan acumularse con las diferencias significativas de los precios de exportación según otras categorías (es decir, compradores, regiones o períodos) cuando se evalúa si el comportamiento en materia de precios del exportador muestra "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos".

ANEXO B-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR COREA
EN CALIDAD DE OTRO APELANTE¹****A. El Grupo Especial incurrió en error al permitir que las autoridades hicieran caso omiso de determinados resultados al combinar los dos subconjuntos creados de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2**

1. Durante más de una década, el Órgano de Apelación ha proporcionado orientación en reiteradas oportunidades sobre el sentido del término "dumping" y la expresión "margen de dumping". La combinación global definitiva basada en todas las transacciones de exportación debe arrojar un resultado neto que se ajuste a la definición de "dumping" a efectos de establecer un único "margen de dumping". Los precios bajos considerados individualmente nunca pueden ser "objeto de dumping" porque el concepto de "dumping" simplemente no existe a nivel de los precios de exportación individuales y ni siquiera a nivel de las combinaciones parciales de esos precios. Cualquier cálculo hecho a partir de algunos de los precios de exportación, aunque sean más bajos, es solo un cálculo intermedio. Estos principios no dependen del método de comparación que se esté utilizando.

2. El Grupo Especial cometió su error más fundamental al empezar su análisis interpretativo por "la finalidad del método de comparación establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2". Si bien el "objeto y fin" representan un elemento de un análisis correcto, el Grupo Especial, en primer lugar, debería haber examinado exhaustivamente el texto y el contexto de esa disposición. El Grupo Especial no lo hizo y, por lo tanto, llegó a las conclusiones equivocadas.

3. Según sus términos expresos, la segunda frase permite que las autoridades investigadoras utilicen un determinado tipo de método de comparación. Concretamente, cuando se han cumplido ciertas condiciones, las autoridades pueden comparar "[u]n valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado" con "precios de transacciones de exportación individuales" al establecer la existencia del "margen de dumping" correspondiente al exportador objeto de investigación con respecto al producto considerado. Más allá de permitir que se haga una excepción a los métodos de comparación normales, ni la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, ni el párrafo 4.2 del artículo 2 crean, de manera más general, ninguna excepción respecto de los conceptos básicos de "dumping" y "margen de dumping".

4. Pero a pesar del limitado enfoque del propio texto, el Grupo Especial constató incorrectamente que la segunda frase creaba un nuevo "método para calcular el margen de dumping". Este método supuestamente "nuevo" para determinar el "margen de dumping" no tiene fundamento en el texto ni en el contexto. Textualmente, la segunda frase de ningún modo propone una interpretación especial de estos conceptos clave. El contexto proporcionado por el párrafo 4.2 del artículo 2 confirma en general que la segunda frase no crea ninguna interpretación nueva del término "dumping". Estos argumentos contextuales han sido examinados exhaustivamente por el Órgano de Apelación en numerosas diferencias anteriores, por lo que es bastante sorprendente que el Grupo Especial no haya examinado en detalle ni el texto ni el contexto. Por último, el objeto y fin de la segunda frase es abordar situaciones en que determinados compradores, regiones o períodos se distinguen por presentar precios de exportación diferentes (presumiblemente más bajos). Esas estrategias de precios solo pueden identificarse y comprenderse debidamente con referencia al comportamiento general del exportador en materia de precios y no pueden ocurrir a nivel de transacciones específicas ni con respecto a ningún subconjunto de exportaciones.

5. El Grupo Especial confundió reiteradamente la distinción entre las comparaciones intermedias correspondientes a algunos precios de exportación y la conclusión definitiva sobre el "dumping" basada en todos los precios de exportación. Este error conceptual impregnó el análisis

¹ De conformidad con las directrices del Órgano de Apelación para los resúmenes, Corea confirma que este resumen tiene, en su versión en inglés, un total de 4.616 palabras (incluidas las notas) y la totalidad de su comunicación en calidad de otro apelante (sin contar el resumen) tiene, en su versión en inglés, un total de 49.894 palabras (incluidas las notas).

del Grupo Especial y dio origen a que considerara reiteradamente que algo constituyera "dumping" o "pruebas de la existencia de dumping" cuando era imposible que esa etapa intermedia del análisis diera por resultado una conclusión correcta de la existencia de "dumping".

6. Además, no es suficiente incluir todas las transacciones de exportación en el denominador. No hay ninguna "cuantía neta del dumping" en el subconjunto en que se utiliza el método de comparación P-T, porque no es posible constatar la existencia de "dumping" mientras no se hayan tenido en cuenta todas las transacciones de exportación. Los precios de exportación del subconjunto en que se utiliza el método de comparación P-T no pueden constituir "dumping". En consecuencia, un numerador basado solo en transacciones de exportación del subconjunto al que se aplica el método de comparación P-T no establece una cuantía correcta del "dumping".

7. El Grupo Especial también parece haber estimado que prohibir la reducción a cero en cada uno de los dos subconjuntos significaba que todas las comparaciones se considerarían por igual. Pero prohibir la reducción a cero en cada subconjunto solo garantiza que las cuantías netas obtenidas de cada subconjunto reflejen todas las transacciones de cada subconjunto. Estas cuantías aún deben combinarse. Al asignar un valor de cero a cualquier cuantía negativa del subconjunto en que se utilizan los métodos de comparación normales (y no hacer ninguna compensación por esta cuantía negativa), el método del Grupo Especial funciona, indebidamente, como si los precios de exportación de ese subconjunto fueran más bajos de lo que eran en realidad. A cada precio de exportación debería asignársele el mismo pleno efecto en cualquiera de los subconjuntos, independientemente del método de comparación aplicado a ese subconjunto.

8. El Grupo Especial también puso de manifiesto tener una concepción fundamentalmente equivocada de la relación entre la existencia de cualquier "dumping" y el "margen de dumping" conexas. El numerador y el denominador deben referirse al mismo universo total de ventas de exportación. El enfoque del Grupo Especial hace caso omiso de la interrelación entre la cuantía del "dumping" y el "margen de dumping". Esta conexión está expresada en forma más directa en el párrafo 2 del artículo VI del GATT y el Acuerdo Antidumping, que establecen que la "cuantía" del derecho fijado para compensar el "dumping" se limita a un máximo de la "totalidad del margen de dumping" (párrafo 1 del artículo 9) y "no excederá del margen de dumping" (párrafo 3 del artículo 9). La misma conexión también puede observarse en el párrafo 2 del artículo 7 con respecto a las medidas provisionales. El párrafo 1 del artículo VI del GATT y el artículo 3 también exigen que exista una conexión entre el "dumping" o las "importaciones objeto de dumping" y el daño importante a la rama de producción nacional. El enfoque del Grupo Especial también hace caso omiso de anteriores decisiones del Órgano de Apelación que exigen que tanto el numerador como el denominador reflejen todos los resultados de las comparaciones.

9. Parte importante del fundamento del Grupo Especial era su opinión de que el objetivo de la segunda frase era permitir a las autoridades "descubrir" el denominado "dumping selectivo". Pero el Grupo Especial interpretó erróneamente el objetivo de la segunda frase, y luego usó esta mala interpretación para hacer caso omiso de la jurisprudencia uniforme del Órgano de Apelación sobre los conceptos de "dumping" y "margen de dumping".

10. Se debe mirar más allá de los términos que saltan a la vista y examinar más detenidamente la disposición propiamente dicha y su objetivo. El objetivo que relaciona más estrechamente el texto y el contexto de la segunda frase es simplemente el de permitir que la autoridad efectúe el examen más detenido de los precios de exportación individuales que permita el método de comparación P-T. El objetivo de "descubrir" precios de exportación individuales, no obstante, es muy distinto del objetivo de "descubrir" el denominado "dumping selectivo". El objetivo de "descubrir" determinados precios de exportación es plenamente compatible con la jurisprudencia del Órgano de Apelación sobre "dumping" y "margen de dumping". Ciertos precios de exportación se "descubre[n]" como etapa intermedia del análisis. En ese momento, no hay ninguna conclusión sobre el "dumping" ni puede haberla. Jamás puede llegarse a una conclusión sobre el "dumping" solo sobre la base de un subconjunto de precios. El objetivo de la segunda frase se ha cumplido después de que este examen más detallado se ha realizado en esta etapa intermedia.

11. El Grupo Especial consideró que este objetivo de "descubrir el dumping selectivo" era compatible con los antecedentes de negociación. Pero la remisión que hace a un único documento de los antecedentes de la negociación que se refería a un posible "encubrimiento" del "dumping selectivo", es un elemento de prueba muy limitado. Además, el Órgano de Apelación ya ha

considerado estos antecedentes de negociación y, aun así, confirmado que no puede haber "dumping selectivo" sobre la base de un subconjunto de ventas de exportación.

12. Si bien la expresión "dumping selectivo" se ha utilizado ocasionalmente, la expresión "descubrir el dumping selectivo" ha aparecido con mucha menor frecuencia. Esta expresión ha figurado en solo dos decisiones del Órgano de Apelación, y el contexto en que se utilizó era el de señalar la necesidad de limitar el método excepcional de comparación P-T a aquellas transacciones que cumplieran las condiciones para aplicar esta excepción. El Órgano de Apelación utilizó esta expresión para aclarar el alcance de la segunda frase y no para crear un nuevo concepto de "dumping". Además, las decisiones del Órgano de Apelación en materia de reducción a cero dejan muy claro que por el término "descubrir" el Órgano de Apelación evidentemente no entendía que se permitiera que la reducción a cero (el hecho de no efectuar compensaciones) "descubriera" que algunas transacciones de exportación hubieran sido "objeto de dumping", sin tener en cuenta todas las transacciones de exportación.

13. El Grupo Especial, equivocadamente, constató la existencia de una "equivalencia matemática". Corea observa que este argumento de la "equivalencia matemática" ha sido rechazado cuatro veces por el Órgano de Apelación, al constatar que incluso si "en determinadas circunstancias" o "si se cumple una determinada serie de premisas" los resultados son equivalentes, esa situación no hace superflua una disposición. A pesar de que el Órgano de Apelación ha rechazado reiteradamente este argumento, el Grupo Especial constató la equivalencia matemática, sin ningún sustento para esta conclusión. La escueta afirmación del Grupo Especial relativa a la equivalencia matemática debería rechazarse por varias razones. En primer lugar, el Grupo Especial desestimó de forma ilógica los argumentos de Corea de que el cambio de la base del valor normal o del método de ajustes evitarían la equivalencia matemática. En segundo lugar, el Grupo Especial desestimó los argumentos de Corea sobre los "supuestos" de la autoridad, incluidos los supuestos sobre el valor normal, aunque son esencialmente los mismos argumentos que previamente indujeron al Órgano de Apelación a rechazar hasta ahora la equivalencia matemática. En tercer lugar, el Grupo Especial constató la equivalencia matemática aunque Corea había presentado abundantes pruebas de que el Grupo Especial no la examinó en absoluto. Por último, no hay ninguna diferencia con la situación de combinar los resultados de dos subconjuntos. Los argumentos anteriormente expuestos al Órgano de Apelación también se referían a la combinación de dos resultados diferentes y, en ese contexto, rechazaban la equivalencia matemática.

14. Aparte de sus constataciones formuladas al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el Grupo Especial también se pronunció en contra de la otra alegación planteada por Corea de que el descarte sistemático era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El razonamiento del Grupo Especial, no obstante, simplemente reitera los errores jurídicos señalados *supra* con respecto a su interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de que se puede constatar la existencia de "dumping" en un subconjunto de ventas de exportación. Por lo tanto, por las razones expuestas en más detalle *supra*, también solicitamos al Órgano de Apelación que revoque estas constataciones del Grupo Especial relativas al párrafo 4 del artículo 2. Las amplias constataciones formuladas al amparo del párrafo 4 del artículo 2, como las formuladas en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, confirman los principios fundamentales que hacen que el hecho de no efectuar compensaciones sea incompatible con las normas de la OMC porque ello significa constatar la existencia de "dumping" sin tener en cuenta todas las transacciones de exportación de manera justa y equitativa para el producto en su conjunto.

B. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la cláusula de la pauta no exigía que las autoridades tuvieran en cuenta factores cualitativos

15. El Grupo Especial no interpretó los términos "significativamente" y "pauta" en el contexto del Acuerdo Antidumping en su conjunto. Este error tiene dos aspectos. En primer lugar, el Grupo Especial no examinó estos términos en el contexto de la forma en que se utilizan en otras disposiciones. El Grupo Especial examinó el sentido corriente de estos términos, pero posteriormente en ningún momento tuvo en cuenta que el Acuerdo Antidumping en su conjunto utiliza el término "significativo" precisamente cuando desea transmitir un sentido más amplio que el de "grande" solamente. La cuestión de si el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 utiliza el término "razones" pasa por alto el aspecto central. El párrafo 4.2 del artículo 2 no exige únicamente que los precios de exportación sean diferentes; exige que lo sean

"significativamente". La constatación del Grupo Especial de que el término "significativamente" puede analizarse en términos puramente cuantitativos contradice la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* de que la significatividad de una pérdida de ventas puede ser "de carácter cuantitativo y cualitativo".

16. En segundo lugar, el Grupo Especial tampoco interpretó estos dos términos en el contexto de la cláusula de la explicación. El Grupo Especial parecía considerar que dado que encontró un fundamento en el texto de la cláusula de la explicación para tener en cuenta los factores cualitativos, podía rechazar cualquier fundamento en el texto de la cláusula de la pauta. Pero esta teoría interpreta estas dos partes de la segunda frase aisladamente, en lugar de interpretarlas conjuntamente, como contexto una de otra. Debería considerarse que ambos factores cualitativos -como la reducción de los costos- forman parte de la determinación de si las diferencias de precios son "significativas" y de la determinación de si las comparaciones P-P pueden "tomar debidamente en cuenta" cualquier diferencia. El examen de la cláusula de la explicación efectuado por el Grupo Especial parece reconocer esta interrelación, pero confundió la distinción entre las diferencias de los precios de exportación que son "significativas", y que también constituyen una "pauta", y el denominado "dumping selectivo". El Grupo Especial basó incorrectamente su lectura de la cláusula de la explicación en su interpretación errónea del objeto y fin de "descubrir el dumping selectivo".

C. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que no es necesario que las autoridades se refieran al método de comparación T-T al explicar la necesidad de apartarse de los métodos de comparación normales

17. El Grupo Especial hizo caso omiso de la obligación expresa de abordar los dos métodos de comparación normales antes de recurrir al método de comparación excepcional. La falta total de explicación de por qué el método de comparación T-T no puede tomar debidamente en cuenta la pauta de precios significativamente diferentes contraviene la prescripción de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de dar tal explicación.

18. El Grupo Especial interpretó erróneamente los términos "una" y "o" en el contexto de la segunda frase. La utilización del término "una" refleja el hecho de que, en definitiva, la autoridad utilizará "un[]" único método de comparación. En forma análoga, la utilización del término "o" refleja esta opción entre dos posibles métodos de comparación normales. La utilización del artículo singular y la conjunción disyuntiva simplemente reconoce que hay dos posibles métodos de comparación normales que deben considerarse. El texto dispone explícitamente que si la autoridad pretende apartarse de la utilización de uno de esos dos métodos normales, entonces debe explicar por qué no puede utilizar ninguno de dichos métodos.

19. El Grupo Especial pareció considerar, incorrectamente, que sería gravoso y no serviría de nada exigir que la autoridad se refiera al método de comparación T-T si ya ha elegido el método de comparación P-P. Pero el texto no especifica el grado de explicación exigido ni crea ninguna carga. Tampoco es que esta explicación adicional no sirva para nada. Las comparaciones P-P y T-T pueden ser simétricas, pero no son lo mismo. La explicación de por qué una de ellas funciona no explica automáticamente por qué la otra no lo hará. El objetivo de la segunda frase es hacer posible un examen más detallado de los precios de exportación individuales. Este objetivo se relaciona directamente con la elección entre los diferentes métodos de comparación. El examen más detallado asegura una consideración más exhaustiva de los tres posibles métodos de comparación en el marco de la segunda frase y, en consecuencia, ayuda a asegurar que la elección sea, de hecho, la "debida".

D. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que las subvenciones previstas en el artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial (RSTA) son específicas desde el punto de vista regional

20. Las bonificaciones fiscales previstas en el artículo 26 de la RSTA estaban al alcance de todas las empresas coreanas, de cualquier sitio que fueran, que invirtieran en cualquier lugar fuera de la "región superpoblada sujeta a control" de la zona metropolitana de Seúl, que comprendía apenas un 2% de la superficie terrestre de Corea.

21. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error porque en ningún momento examinó la determinación del USDOC sobre la especificidad regional para aplicar su interpretación del

párrafo 2 del artículo 2 ni determinar si la conclusión del USDOC era razonada y adecuada y se basaba en pruebas positivas. En consecuencia, el Grupo Especial no cumplió el deber que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto.

22. En segundo lugar, el Grupo Especial fundó su constatación en una interpretación y una aplicación incorrectas del párrafo 2 del artículo 2. Las subvenciones previstas en el artículo 26 de la RSTA no fomentan la localización de empresas en una región geográfica designada. Antes bien, desalientan que las empresas inviertan en una pequeña región que constituye un 2% del territorio coreano. Dado que la región en que se desalientan las inversiones es tan pequeña, y la región donde sí es posible hacer inversiones tan grande (un 98% de la jurisdicción territorial de la autoridad otorgante), no puede considerarse que las subvenciones estén "limitadas" de ninguna manera significativa.

23. Incluso suponiendo que la estipulación relativa a las inversiones de las empresas beneficiarias constituyera una limitación a la ubicación de las empresas, la región donde debe invertirse -un 98% de la superficie terrestre de Corea- no constituye una "región geográfica designada". La región es demasiado ilimitada, tampoco está lo suficientemente demarcada ni lo bastante cohesionada, y se superpone casi totalmente con la jurisdicción de la autoridad otorgante. En tales circunstancias, la región donde sí se puede hacer inversiones no es "una región geográfica designada" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2.

24. Llegar a la conclusión de que esas subvenciones están sujetas a una restricción selectiva y, por lo tanto, son específicas, es anteponer la forma al fondo y hacer caso omiso de la finalidad del artículo 2 en su conjunto. Las razones esgrimidas por el Grupo Especial para rechazar los argumentos de Corea no son convincentes y no proporcionaron un fundamento válido para desestimar la alegación de Corea.

25. La superpoblación y el crecimiento urbano descontrolado son un problema grave no solo para Corea, ya que constituyen un serio desafío para muchos países desarrollados y en desarrollo. Las subvenciones proporcionan un instrumento de política eficiente y eficaz para mitigar este problema, mientras introducen un grado mínimo de distorsión del comercio. El párrafo 2 del artículo 2 no se refiere al tipo de subvenciones establecidas en el artículo 26 de la RSTA y, en consecuencia, preserva la posibilidad de los Miembros de recurrir a las subvenciones para mitigar la superpoblación y el crecimiento urbano descontrolado. La interpretación excesivamente amplia del Grupo Especial limita indebidamente la capacidad de los Miembros de adoptar medidas correctivas.

26. Por lo tanto, Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial. Corea solicita también al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que la determinación del USDOC de que las subvenciones previstas en el artículo 26 de la RSTA son específicas es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.

E. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que Samsung no vinculó las subvenciones que recibió de conformidad con los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA, atribuibles a las inversiones realizadas por su División comercial de electrodomésticos digitales, a los productos fabricados por esa unidad

27. Samsung, una gran empresa coreana cuya actividad está sumamente diversificada, utilizó dos disposiciones de la legislación coreana que otorgaban subvenciones en forma de bonificaciones fiscales para realizar las inversiones especificadas en actividades de investigación y desarrollo y determinado tipo de activos comerciales. Samsung organizaba sus actividades empresariales en divisiones comerciales. Una de dichas divisiones era la División comercial de electrodomésticos digitales, que producía lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, refrigeradores y otros productos de consumo. La división mantenía registros pormenorizados de las inversiones hechas que reunían las condiciones para beneficiarse de los dos programas de bonificación fiscal.

28. Durante la investigación antidumping sobre las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico realizada por el USDOC, Samsung proporcionó a esa entidad una lista de los gastos admisibles de su División comercial de electrodomésticos digitales y de las bonificaciones fiscales que dichos gastos habían generado de conformidad con los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA. Samsung sostuvo que el margen de derechos compensatorios *ad valorem* que el USDOC debía

calcular con respecto a cada una de las dos disposiciones que establecen una subvención en forma de bonificación fiscal debería equivaler a las bonificaciones fiscales atribuibles a los gastos admisibles de la División comercial de electrodomésticos (es decir, los numeradores), divididas por el valor de las ventas de esa División (es decir, los denominadores).

29. El USDOC rechazó este cálculo porque Samsung no había "vinculado" las bonificaciones fiscales de la División comercial de electrodomésticos digitales a las ventas de esa división. La razón pretendida de esta supuesta omisión era que el otorgante de la subvención, es decir, las autoridades fiscales coreanas, no conocían las cuantías de las dos subvenciones en forma de bonificaciones fiscales otorgadas a la División comercial de electrodomésticos digitales ni dejaron constancia de ello en el momento o antes de conferirlos. Las subvenciones se otorgaron en la fecha en que Samsung presentó su declaración fiscal correspondiente al ejercicio 2010, que fue el 31 de marzo de 2011. Según el USDOC, la propia declaración fiscal no identificó por separado las bonificaciones fiscales atribuibles a los gastos admisibles de la División comercial de electrodomésticos digitales. Antes bien, Samsung dio a conocer una única suma total correspondiente a todas sus divisiones comerciales con respecto a cada una de las dos bonificaciones. No obstante, el USDOC se negó a considerar las pruebas presentadas por Samsung en su respuesta al cuestionario y en la verificación *in situ* de esa respuesta, que contenían las pruebas de la vinculación.

30. El Grupo Especial constató que Samsung no presentó suficientes pruebas de que podía vincular ambas subvenciones en forma de bonificaciones fiscales recibidas por la División comercial de electrodomésticos digitales con los gastos efectuados por esa división, pero recurrió a razones en las que el propio USDOC no se basó. Como resultado de que Samsung supuestamente no hubiera presentado las pruebas requeridas de la vinculación, el Grupo Especial confirmó el cálculo efectuado por el USDOC del margen de subvención *ad valorem* atribuible al artículo 10(1)(3), dividiendo el total de los gastos en investigación y desarrollo admisibles de todas las divisiones comerciales de Samsung entre las ventas totales de dichas divisiones. El resultado fue una espectacular exageración del margen de la subvención *ad valorem* en virtud del artículo 10(1)(3), del 0,22% al 0,72%. En forma análoga, el USDOC exageró el margen correspondiente a las bonificaciones fiscales previstas en el artículo 26, del 0,0046% al 1,05%.

31. La jurisprudencia de la OMC ha establecido claramente que cualquier indagación relativa a la vinculación debe centrarse en la cuestión de si la subvención determinada puede relacionarse directamente con un producto o línea de productos determinados. Sin embargo, el Grupo Especial no hizo una indagación de este tipo. Antes bien, optó por basarse íntegramente en el hecho de que el dinero de los beneficios de las bonificaciones fiscales podía utilizarse como a Samsung le pareciera mejor. Sin embargo, el recurso del Grupo Especial no tenía nada que ver con la determinación de si existía una relación directa, es decir, una vinculación, entre la subvención en litigio y productos determinados. La utilización de los beneficios de una subvención no es pertinente para la indagación acerca de la vinculación, a pesar de que el Grupo Especial haya constatado lo contrario. Además, si el criterio del Grupo Especial fuera correcto, prácticamente todas las subvenciones serían susceptibles de derechos compensatorios, independientemente de que puedan vincularse con un producto o una categoría de productos determinados.

32. El grave error en que incurrió el Grupo Especial al confirmar los cálculos del margen *ad valorem* efectuados por el USDOC es que no examinó la cuestión concreta de si Samsung había presentado pruebas positivas que permitieran al USDOC calcular, es decir, vincular, el beneficio de las bonificaciones fiscales que Samsung recibió por concepto de desarrollo, producción y venta de los electrodomésticos digitales que producía con las actividades de investigación y desarrollo y otras actividades de inversión que generaban dichas bonificaciones. Antes bien, el Grupo Especial rechazó la alegación de vinculación sobre la base de su constatación de que "Samsung puede gastar en cualquier producto" el dinero de los beneficios de las bonificaciones fiscales.

33. En consecuencia, dado que el Grupo Especial no aplicó el criterio de vinculación correcto, no aplicó ni el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 ni el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC. Si el Grupo Especial hubiera aplicado el debido análisis de la vinculación, habría determinado que las bonificaciones fiscales previstas en los artículos 10(1)(3) y 26, que Samsung recibió por concepto de desarrollo, producción y venta de sus lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, estaban en el nivel de *minimis*, es decir, proporcionaban un beneficio total inferior al 1% *ad valorem*. Por consiguiente, el USDOC no habría emitido una orden de imposición de

derechos compensatorios a Samsung sobre la base de hechos no controvertidos obrantes en el expediente.

34. El propio USDOC ha declarado que la manera de gastar los beneficios provenientes de cualquier tipo de subvención no es pertinente para la cuestión de si una subvención puede vincularse a un producto o grupo de productos determinados. En el preámbulo de la reglamentación definitiva de los derechos compensatorios, publicada por el USDOC el 25 de noviembre de 1998, el USDOC presentó un amplio análisis del concepto de vinculación y se refirió a varias observaciones presentadas por las partes interesadas sobre el tema de cómo y cuándo constatar la vinculación con un producto determinado. Algunos analistas "alegaban que, como el dinero es fungible, el Departamento no debía permitir que las subvenciones estuvieran vinculadas a productos determinados o a mercados de exportación concretos". El USDOC rechazó este argumento. Por lo tanto, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la libre utilización de los beneficios de un programa de subvenciones constituía el factor decisivo para determinar si esos beneficios podían vincularse con un producto o una línea de productos determinados.

35. Igualmente importante es el hecho de que el Grupo Especial no era libre de rechazar la constatación del USDOC de que la utilización de los beneficios de una subvención no era pertinente para el análisis de la vinculación. Al actuar así, el Grupo Especial utilizó indebidamente en sustitución sus propias razones como fundamento jurídico para constatar que la vinculación no se había demostrado. El Órgano de Apelación ha declarado que "los grupos especiales no deben sustituir las conclusiones de las autoridades competentes por las suyas propias". Además, "el grupo especial debe tratar de examinar la determinación tomando en cuenta debidamente el enfoque adoptado por la autoridad investigadora, pues de lo contrario corre el riesgo de formular una argumentación que no es la presentada por la autoridad investigadora".

36. Por estas razones, el Órgano de Apelación debe revocar las constataciones del Grupo Especial y constatar, en lugar de ello, que Samsung presentó pruebas suficientes de la vinculación de la bonificaciones fiscales obtenidas por su División comercial de electrodomésticos digitales con los gastos admisibles hechos por esa división.

F. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que las subvenciones que recibió Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA beneficiaron solo a la rama de producción nacional de Samsung y no a su producción en todo el mundo

37. Para percibir derechos compensatorios, el USDOC calcula, en primer lugar, el margen *ad valorem* de la subvención otorgada por cada uno de los programas que decida compensar, expresado como porcentaje. Luego, el total del margen *ad valorem* correspondiente a todos los programas susceptibles de compensación se aplica al valor declarado de una importación determinada para determinar la cuantía de los derechos compensatorios adeudados. Si el valor declarado de una importación determinada de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico es de 100.000 dólares y el total del derecho *ad valorem* aplicable es del 1,2%, entonces el importador debe pagar al Tesoro de los Estados Unidos un derecho compensatorio del 1,2% x 100.000 dólares, o sea 1.200 dólares.

38. El cálculo del margen *ad valorem* es un factor determinante fundamental de la cuantía de los derechos compensatorios que un importador puede adeudar. Ese margen consiste en un numerador, que equivale a la cuantía total de las subvenciones objeto de derechos compensatorios, y un denominador, que equivale al valor total de las ventas que se beneficiaron de las subvenciones objeto de derechos compensatorios. Por una simple cuestión matemática, un aumento del denominador reducirá el porcentaje del margen *ad valorem*, y una reducción del denominador aumentará dicho margen.

39. La diferencia entre Corea y los Estados Unidos se centra en el cálculo del denominador utilizado por el USDOC para calcular el margen *ad valorem* atribuible a los beneficios en forma de bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA. Samsung sostuvo que sus inversiones en investigación y desarrollo admisibles y las bonificaciones fiscales que obtuvo de esas inversiones beneficiaron a su producción en todo el mundo. Sin embargo, el USDOC constató que las bonificaciones fiscales solo beneficiaron a la producción de Samsung en su mercado interno de Corea. El margen *ad valorem* atribuible a las bonificaciones fiscales para la actividad de investigación y desarrollo previstas en el artículo 10(1)(3) calculado por el USDOC

utilizando el valor de las ventas de Samsung en el mercado interno era del 0,72%. Si el USDOC hubiera utilizado el valor de las ventas de Samsung en todo el mundo, habría calculado un margen *ad valorem* de solo el 0,49%.

40. El Grupo Especial rechazó los argumentos de Corea por los mismos motivos en que se basó para rechazar los argumentos de Corea relativos a la cuestión de la vinculación. En concreto, el Grupo Especial constató que el beneficio consistente en el "dinero de las bonificaciones fiscales" recibido por Samsung en virtud del programa de bonificación fiscal "no est[aba] vinculado a las actividades de investigación y desarrollo que dieron lugar a las bonificaciones fiscales, ya que Samsung puede disponer libremente del dinero que representan dichas bonificaciones como le parezca oportuno". Además, aunque las filiales en el exterior de Samsung pueden haberse beneficiado de las actividades de investigación y desarrollo de Samsung en Corea, el "efecto positivo" de esas actividades "no constituye 'un beneficio' en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1".

41. En este caso, el Grupo Especial empleó de nuevo un análisis erróneo porque no determinó el denominador correcto que debía relacionarse con el numerador. Al centrarse en la utilización del "dinero de las bonificaciones fiscales", el Grupo Especial hizo caso omiso de la prescripción subyacente de determinar cuáles productos producidos y vendidos por Samsung se habían beneficiado de las actividades de investigación y desarrollo que dieron lugar a las bonificaciones fiscales proporcionadas entonces.

42. Samsung también presentó al USDOC abundantes pruebas, que el Grupo Especial pasó por alto, que demostraban inequívocamente que sus actividades de investigación y desarrollo beneficiaban a su producción en todo el mundo, y el USDOC había formulado una constatación en este sentido. Si las actividades de investigación y desarrollo beneficiaban a la producción en todo el mundo, las bonificaciones fiscales atribuibles a esas actividades beneficiaban análogamente a la producción en todo el mundo. Estas pruebas refutaban cualquier presunción que, de lo contrario, el USDOC o el Grupo Especial habrían podido estar facultados a utilizar en el sentido de que los programas de subvención solo benefician a la producción en el país donde se otorgan los beneficios.

ANEXO B-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO
PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS****INTRODUCCIÓN Y RESUMEN¹**

1. Corea apela una serie de constataciones formuladas por el Grupo Especial relacionadas con las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios aplicadas por los Estados Unidos que Corea ha impugnado en esta diferencia. Como se demuestra en la presente comunicación, el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC") y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"). Además, como se muestra *infra*, las diversas alegaciones formuladas por Corea de que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") carecen de fundamento.
2. La comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos está estructurada del modo siguiente e incluye un análisis detallado de, entre otras cosas, los argumentos siguientes.
3. En la sección II.A se responde a la apelación formulada por Corea contra las constataciones del Grupo Especial relativas al enfoque adoptado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") respecto de la aplicación de un método de comparación "mixto". Según Corea, el Grupo Especial debía haber constatado que el enfoque adoptado por el USDOC es incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por las mismas razones por las que constató que la reducción a cero es incompatible con dichas disposiciones del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial actuó acertadamente al rechazar las alegaciones de Corea. De hecho, si, como constató el Grupo Especial, el método subsidiario de comparación solo puede aplicarse a un subconjunto de ventas, la constatación del Grupo Especial respecto de un método de comparación "mixto" es la única forma de interpretar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para dar sentido a esta disposición fundamental del Acuerdo Antidumping.
4. Corea no presenta ningún argumento jurídico contra el enfoque adoptado por el USDOC que concuerde con las reglas consuetudinarias de interpretación sobre por qué es obligatorio encubrir de nuevo el dumping en virtud de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En lugar de ello, Corea aduce que el enfoque adoptado por el USDOC es el "equivalente funcional de la reducción a cero", y afirma que constataciones anteriores del Órgano de Apelación son concluyentes respecto de sus alegaciones. Los argumentos de Corea carecen de fundamento.
5. En ninguna diferencia sustanciada en la OMC se ha tratado la aplicación por un Miembro del método de comparación que establece la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esta diferencia constituye una cuestión inédita para el Órgano de Apelación.
6. En la medida en que el enfoque adoptado por el USDOC respecto de la aplicación de un método de comparación "mixto" puede compararse con la reducción a cero, en la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos se demuestra que la reducción a cero es admisible -en realidad, es necesaria- cuando se aplica el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones, si ha de atribuirse algún sentido a ese método de comparación "excepcional". Además, en la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos se demuestra que la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y

¹ De conformidad con las *Directrices respecto de los resúmenes de las comunicaciones escritas*, WT/AB/23 (11 de marzo de 2015), los Estados Unidos indican que este resumen tiene, en su versión en inglés, 4.130 palabras en total (incluidas las notas) y que esta comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos (sin incluir el texto del resumen) tiene, en su versión en inglés, 48.435 palabras (incluidas las notas).

transacciones a todas las ventas (con reducción a cero) no es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7. No hay ningún fundamento jurídico para constatar que el enfoque adoptado por el USDOC respecto de la aplicación de un método de comparación "mixto" sea inadmisibles. Cuando una autoridad investigadora aplica el método de comparación entre promedios y transacciones a una parte de todos los precios de exportación, el Acuerdo Antidumping no obliga a la autoridad investigadora a compensar o encubrir de nuevo las pruebas de existencia de dumping que se han descubierto mediante el uso de comparaciones entre promedios y transacciones. Los argumentos de Corea en apoyo de su tesis carecen de fundamento.

8. El Grupo Especial no constató que los "precios bajos individuales" pueden "ser objeto de dumping" o que el "dumping" puede "existir en relación con precios de exportación individuales". El Grupo Especial constató que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ofrece a las autoridades investigadoras un medio "para asegurarse de que cualquier prueba de la existencia de dumping que afecte a [las transacciones comprendidas en la pauta] no quede encubierta por la inexistencia de dumping en transacciones no comprendidas en esa pauta". El hecho de que el precio de una transacción de exportación sea inferior al valor normal puede ser, efectivamente, una "prueba de la existencia de dumping". El hecho de que el precio de una transacción de exportación sea superior al valor normal puede ser una prueba que indique que no ha habido dumping. Con todo, un precio de este tipo también podría encubrir pruebas de la existencia de dumping en determinadas circunstancias, como cuando se han establecido las "rigurosas condiciones" que se prevén en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

9. Contrariamente al argumento de Corea, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establece "normas especiales". El Grupo Especial interpretó acertadamente que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es una excepción a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y que prevé un método especial para establecer márgenes de dumping que puede utilizarse cuando concurren determinadas condiciones.

10. Los Estados Unidos no discrepan respecto de que deban "tenerse en cuenta" todas las transacciones de exportación de un exportador en la determinación de la existencia de dumping. De hecho, el enfoque adoptado por el USDOC tiene en cuenta todas las transacciones de exportación. Lo que Corea quiere decir en realidad, no obstante, es que las pruebas de la existencia de "dumping selectivo" deben encubrirse de nuevo agregando todos los resultados de todas las transacciones en el numerador del cálculo del margen de dumping. Corea no presenta ningún fundamento jurídico ni lógico que apoye esta conclusión.

11. Los argumentos de Corea plantean la cuestión de lo que significa que una transacción de exportación sea "considera[da]" o "tenida en cuenta". En la medida en que determinadas transacciones de exportación pueden estar encubriendo "pruebas de la existencia de dumping", resulta adecuado "tener en cuenta" estas transacciones de exportación de forma que se evite ese encubrimiento.

12. La falta de consistencia de la apelación de Corea se pone de manifiesto con el sorprendente intento de Corea de cuestionar la función clara y obvia que desempeña la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en el contexto del Acuerdo Antidumping en conjunto. Corea aduce ahora que la "finalidad" de la segunda frase "es simplemente que la autoridad pueda realizar el análisis de precios de exportación individuales más detenido que permite el método [entre promedios y transacciones]". El argumento de Corea carece de sentido. Si Corea estuviera en lo cierto, no habría nunca ninguna razón para que una autoridad investigadora recurriera al método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El método de comparación transacción por transacción previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 ya da a la autoridad investigadora la posibilidad de realizar este "análisis granular de los precios de exportación individuales" así como de las transacciones de ventas a valor normal individuales.

13. La única conclusión lógica, como ha señalado el propio Órgano de Apelación, y como convinieron el Grupo Especial, ambas partes (en un momento u otro) y todos los terceros de esta diferencia salvo uno, es que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo

Antidumping tiene por objeto "permitir que las autoridades investigadoras 'descubran' el denominado 'dumping selectivo'".

14. Los argumentos de Corea relativos a la equivalencia matemática carecen de fundamento. En la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos se analizan los informes elaborados por el Órgano de Apelación en diferencias anteriores a los que se refiere Corea y se demuestra que el análisis realizado anteriormente por el Órgano de Apelación sobre el argumento relativo a la equivalencia matemática no apoya que se rechace dicho argumento en la presente diferencia, ni obliga a ello. Asimismo, Corea afirma que el Grupo Especial "no aportó elementos de apoyo" para su constatación sobre la equivalencia matemática. No obstante, del informe del Grupo Especial se desprende claramente que, tras analizar las posiciones de las partes, el Grupo Especial se mostró de acuerdo con los Estados Unidos y en desacuerdo con Corea.

15. En la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos se demuestra de forma concluyente la equivalencia matemática. Se desprende claramente de los argumentos de Corea relativos a los distintos promedios ponderados del valor normal y los distintos ajustes que el objetivo de Corea es desmontar la equivalencia matemática. Corea no busca una interpretación que dé sentido a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Al contrario, Corea pretende interpretar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que se excluya totalmente del Acuerdo Antidumping. Esta interpretación es incompatible con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, en particular con el principio de efectividad.

16. Asimismo, Corea aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el enfoque adoptado por el USDOC respecto de la aplicación de un método de comparación "mixto" no es incompatible, "en sí mismo", con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Los argumentos planteados por Corea en el marco del párrafo 4 del artículo 2 son dependientes de los argumentos que ha planteado al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 y carecen de fundamento por las mismas razones. Además, Corea solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico, pero las razones que da Corea para ello no sirven, por lo que el Órgano de Apelación debe rechazar la solicitud de Corea.

17. En la sección II.B se responde a la apelación formulada por Corea contra determinadas constataciones del Grupo Especial relativas a la "cláusula de la pauta", que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La "cláusula de la pauta" establece la primera de las dos condiciones que se deben cumplir para utilizar el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones, y prevé que una autoridad investigadora puede utilizar el método subsidiario de comparación "si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos".

18. Corea aduce que el Grupo Especial caracterizó erróneamente su alegación, como si la alegación de Corea consistiera únicamente en que una autoridad investigadora debe declarar las "razones" por las que los precios de exportación son diferentes. Corea alega que el Grupo Especial "reformula el argumento de Corea y lo convierte en algo diferente -y sustancialmente más limitado- de lo que Corea realmente adujo". Corea sostiene que, al reformular su alegación de un modo demasiado limitado, el Grupo Especial no abordó la alegación que Corea había formulado en realidad, que, según Corea, se refería a la obligación de realizar un análisis cualitativo al determinar si existe una "pauta" de precios de exportación "significativamente" diferentes. El Grupo Especial no caracterizó erróneamente las alegaciones de Corea.

19. Al parecer Corea interpreta erróneamente la diferencia entre alegaciones y argumentos. De conformidad con el ESD y anteriores directrices del Órgano de Apelación, las "alegaciones" de Corea son necesariamente las que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea. Las dos alegaciones pertinentes que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea se refieren a las "razones" o "explicaciones" de por qué los precios de exportación son diferentes -o los factores a los que "puede atribuirse" la pauta de precios de exportación- y la decisión del USDOC de no tener en cuenta en sus análisis las razones por las que los precios de exportación son diferentes. Ninguna de las alegaciones se refiere más ampliamente a una obligación de examinar los denominados "aspectos cualitativos". El Grupo Especial analizó la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea y entendió correctamente la naturaleza y el alcance de las

alegaciones formuladas por Corea. En apelación, Corea intenta ampliar sus alegaciones más allá de lo que figura en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Esto no es posible y el intento de Corea debe rechazarse.

20. Asimismo, Corea aduce que el Grupo Especial interpretó incorrectamente la "cláusula de la pauta" que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y constató erróneamente que esta no obliga a la autoridad investigadora a analizar las razones por las que los precios de exportación son diferentes. Los argumentos de Corea carecen de fundamento.

21. El Grupo Especial convino en que la palabra "significativamente" presenta tanto una dimensión cualitativa como una dimensión cuantitativa. No obstante, el Grupo Especial discrepó de Corea en que de ello se desprenda que una autoridad investigadora está obligada a evaluar las "razones" por las que los precios de exportación son diferentes cuando determina si existe una pauta de precios de exportación significativamente diferentes.

22. Corea se equivoca al afirmar que el Grupo Especial "pasó por alto" el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* y el informe del Órgano de Apelación relativo al asunto *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*. Al contrario, el Grupo Especial recurrió debidamente a estos informes para apoyar sus propias conclusiones interpretativas. El Grupo Especial señaló correctamente, no obstante, que estos informes no apoyan el argumento planteado por Corea de que las razones subyacentes son pertinentes para un análisis del carácter significativo.

23. La interpretación que hace Corea del término "significativo" excluiría la dimensión cuantitativa de ese término, lo que obligaría a centrarse exclusivamente en la interpretación que hace Corea de la dimensión cualitativa. A juicio de Corea, toda diferencia numérica en los precios de exportación puede justificarse. La interpretación que propone Corea es incompatible con el sentido corriente del término "significativamente" en este contexto, así como con las directrices del Órgano de Apelación relativas al sentido del término "significativo".

24. En la sección II.C se responde a la apelación formulada por Corea contra determinadas constataciones del Grupo Especial relativas a la "cláusula de la explicación" que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La "cláusula de la explicación" establece la segunda de las dos condiciones para utilizar el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones, y prevé que una autoridad investigadora puede utilizar el método subsidiario de comparación "si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción".

25. Corea aduce que el Grupo Especial interpretó incorrectamente la "cláusula de la explicación" al constatar que no obliga a las autoridades investigadoras a proporcionar una explicación relativa tanto al método de comparación transacción por transacción como al método de comparación entre promedios. Los argumentos de Corea carecen de fundamento. La interpretación del Grupo Especial se desprende de un análisis adecuado conforme a las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. La interpretación que propone Corea no lee los términos de la "cláusula de la explicación" en su debido contexto, en particular en el contexto de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que concede a la autoridad investigadora la facultad de seleccionar si va a utilizar el método de comparación entre promedios o el método de comparación transacción por transacción.

26. La interpretación que propone Corea tampoco concuerda con directrices anteriores del Órgano de Apelación relativas a la relación existente entre el método de comparación entre promedios y el método de comparación transacción por transacción. El Órgano de Apelación ha observado que los métodos de comparación entre promedios y transacción por transacción "tienen la misma función" y "son equivalentes en el sentido de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no establece una jerarquía entre ellos".

27. La interpretación que propone Corea también carece de lógica. Por lógica, si una autoridad investigadora tiene libertad para elegir entre el método de comparación entre promedios y el método de comparación transacción por transacción, y estos métodos de comparación arrojan

sistemáticamente resultados similares, no tendría ningún sentido exigir a la autoridad investigadora que explique por qué una pauta de precios de exportación significativamente diferentes no puede ser tomada debidamente en cuenta mediante el método de comparación transacción por transacción, cuando la autoridad investigadora ya ha explicado por qué la pauta de precios de exportación significativamente diferentes no puede ser tomada debidamente en cuenta mediante el método de comparación entre promedios.

28. Por último, la preocupación que expresa Corea sobre la supuesta "posibilidad de un grave abuso" carece de fundamento, tanto en las pruebas presentadas al Grupo Especial como desde el punto de vista lógico. Corea parece señalar que la autoridad investigadora podría optar primero por utilizar el método de comparación entre promedios y, después, al considerar la posibilidad de utilizar el método de comparación entre promedios y transacciones, explicar solo por qué el método de comparación transacción por transacción no podía tomar debidamente en cuenta la pauta de precios de exportación significativamente diferentes. Por supuesto, esto no es lo que hizo el USDOC en la investigación antidumping Lavadoras, y Corea no ha señalado ninguna prueba de que su propia preocupación se haya manifestado alguna vez en alguna determinación del USDOC.

29. Además, a la luz de anteriores directrices del Órgano de Apelación, la autoridad investigadora tiene la obligación de llegar a conclusiones "razonadas y adecuadas", y el razonamiento de la autoridad investigadora debe ser "coherente y tener solidez intrínseca". En el escenario hipotético sobre el que Corea especula probablemente no se cumplirían estas prescripciones.

30. En la sección III abordamos la apelación formulada por Corea contra determinadas constataciones del Grupo Especial respecto de la determinación del USDOC relativa a derechos compensatorios.

31. En la sección III.A se aborda la alegación formulada por Corea de que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar su alegación sobre la especificidad respecto del artículo 26 de la RSTA. Contrariamente a lo que afirma Corea en la presente apelación, el Grupo Especial tenía ante sí un caso de aplicación directa del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. El párrafo 2 del artículo 2 prevé en la parte pertinente que "[s]e considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante".

32. El programa de subvenciones previsto en el artículo 26 de la RSTA está expresamente limitado a inversiones realizadas en instalaciones de reciente adquisición ubicadas en una región designada, es decir, en el territorio de Corea que queda fuera de la "zona superpoblada de Seúl". El Grupo Especial constató correctamente que no había ningún error en la determinación del USDOC de que esta limitación expresa relativa al acceso a una región designada daba lugar a que las subvenciones fuesen específicas para una región.

33. En apelación, Corea presenta una serie de argumentos jurídicos y de hecho cada vez más insostenibles.

34. Corea presenta una interpretación restrictiva y orientada a los resultados del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. Según Corea, la expresión "determinadas empresas", que figura en el párrafo 2 del artículo 2, significa que solo existe especificidad regional cuando el acceso a una subvención se limita a la "personalidad jurídica" de las empresas que se hallan en la región. Según esta teoría, una empresa solo puede tener la única "ubicación", es decir, el "lugar" de su personalidad jurídica (pese al hecho de que la personalidad jurídica de una empresa es una ficción y puede no estar asignada a una ubicación particular).

35. El Grupo Especial actuó acertadamente al rechazar este artificio interpretativo. Como observó el Grupo Especial, esta línea de razonamiento es incompatible con el texto, el contexto y la justificación en que se basa el párrafo 2 del artículo 2. El párrafo 2 del artículo 2 se aplica a situaciones en las que el acceso a las subvenciones se limita a una región geográfica designada. El término "determinadas empresas", que aparece en el párrafo 2 del artículo 2, no entraña una prescripción adicional, esto es, que las subvenciones también deben estar limitadas respecto de la "ubicación" de la personalidad jurídica de una empresa individual. Esta interpretación sería incompatible con la definición de "determinadas empresas" que figura en la parte introductoria del

párrafo 1 a) del artículo 2 del Acuerdo SMC y el sentido corriente de los términos de dicha definición. El párrafo 2 del artículo 2 tampoco se circunscribe a la ubicación en la que resulta que la empresa recibe el "beneficio" de una subvención (que puede corresponder o no con la ubicación de la "personalidad jurídica" de dicha empresa). El intento de Corea de mezclar los conceptos de "beneficio" y especificidad es inadecuado.

36. Además, el enfoque de Corea crearía unas enormes lagunas que no existen en el texto. Corea hace una drástica distinción entre una "empresa" y sus "instalaciones", y afirma que las segundas están excluidas de algún modo de la primera y no son pertinentes para el párrafo 2 del artículo 2. Con esta interpretación, las subvenciones que se conceden en virtud del artículo 26 de la RSTA -que están disponibles respecto de las "instalaciones" que se encuentran en una región designada- podrían eludir el examen minucioso previsto en el Acuerdo SMC.

37. Además, Corea vuelve a presentar de hecho su argumento de que existe una "jerarquía" entre el párrafo 1 b) del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. El Grupo Especial actuó acertadamente al rechazar esta teoría. No existe ningún fundamento textual ni lógico para afirmar que una constatación de especificidad regional en el marco del párrafo 2 del artículo 2 dependa de una constatación en el marco del párrafo 1 b) del artículo 2.

38. Corea critica la interpretación y aplicación que hace el Grupo Especial de la expresión "región geográfica designada", que figura en el párrafo 2 del artículo 2. Corea se queja de que el Grupo Especial debía haber adoptado una serie de interpretaciones orientadas a los resultados; por ejemplo, constatar en el párrafo 2 del artículo 2 una supuesta prescripción de que un Miembro debe designar "positivamente" una zona geográfica para que una subvención se considere específica para una región. Sin embargo, el Grupo Especial razonó con acierto que el argumento de Corea significaría que cuando un Miembro identifica de forma expresa una región en la que el acceso a subvenciones está excluido, no hay designación "positiva" de una región, pese al hecho de que dicha designación identificaría claramente la región geográfica que está incluida, lo que tiene el mismo efecto. El Grupo Especial constató correctamente que el párrafo 2 del artículo 2 no incluye la prescripción de identificar "positivamente" que Corea pretende interpretar en el sentido de que está incluida en el texto, lo que reduciría la indagación en el marco del párrafo 2 del artículo 2 a un juego semántico, e incitaría a eludir fácilmente las disciplinas relativas a las subvenciones.

39. Después, Corea recurre al "objeto y fin" del párrafo 2 del artículo 2, aduciendo que la especificidad regional es un criterio "flexible" basado en una escala móvil. No obstante, cuando el texto de la medida limita el acceso a una región geográfica designada, ningún grado de "flexibilidad" hace que sea contrario al párrafo 2 del artículo 2 constatar que la subvención es específica para una región. Entre sus muchas deficiencias, este argumento excluiría determinadas regiones del párrafo 2 del artículo 2, lo que no se encuentra en ninguna parte del texto, y fundamentalmente distorsionaría la naturaleza de la indagación en el marco de esta disposición.

40. Corea presenta argumentos de "política" para reforzar su crítica. Corea afirma que las subvenciones son con frecuencia una "política óptima" y afirma que la interpretación del Grupo Especial "limitaría indebidamente" la capacidad de los Miembros de conceder subvenciones que aborden la "superpoblación y el crecimiento urbano descontrolado". Corea llega incluso a cuestionar al Grupo Especial por haber "imp[uesto] sus propias preferencias a los Miembros". El Grupo Especial no hizo nada por el estilo, y este argumento no aporta fundamento alguno para concluir que es contrario al párrafo 2 del artículo 2 constatar que una subvención es específica para una región cuando el texto de la subvención limita el acceso a una región geográfica designada.

41. Por último, Corea formula dos alegaciones al amparo del artículo 11 del ESD. Corea afirma que la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 no era suficientemente "positiva" y "coherente", y formula la alegación a simple vista inverosímil de que el Grupo Especial "se abstuvo por completo de examinar" la determinación del USDOC. Estos argumentos son infundados y no tienen ninguna base en el artículo 11.

42. En la sección III.B abordamos los argumentos planteados por Corea respecto del cálculo que realizó el USDOC de la ratio de subvención en el marco de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA. Corea impugna la decisión del USDOC de calcular estas ratios de manera "no vinculada". Según

Corea, el USDOC debía haber empleado una nueva variación sobre el enfoque de "vinculación" respecto de la atribución. Según la teoría de Corea, el USDOC debía haber desmenuzado el numerador y el denominador de la ratio de subvención sobre la base de un análisis pericial de carácter contable respecto de los gastos contraídos con anterioridad en relación con investigación y desarrollo y las instalaciones.

43. El Grupo Especial rechazó debidamente la novedosa teoría de Corea. Como constató el Grupo Especial, el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 no exigen este enfoque. La teoría de Corea se basa en el supuesto efecto -al que Corea se refiere de manera que induce a error como el "beneficio"- de los gastos que se contrajeron y las actividades conexas que se llevaron a cabo mucho antes de que se concediese la subvención. El Grupo Especial observó que el concepto de un "gasto" o una "actividad" que confiere un "beneficio" es ajeno al Acuerdo SMC.

44. Como demuestran las constataciones del Grupo Especial y el expediente, las subvenciones en litigio para investigación y desarrollo y para instalaciones no estaban "vinculadas" a productos determinados:

- La ley RSTA no especificaba ningún vínculo con un producto específico y los criterios de admisibilidad no estaban limitados por tipo de producto. En particular, la ley no exigía que el receptor utilizase las subvenciones en relación con un producto concreto.
- La estructura, la arquitectura y el diseño de los programas de subvenciones de la RSTA no reflejaban un vínculo con un producto específico. Como constató el Grupo Especial, las bonificaciones fiscales se concedieron por referencia al "total de [las] actividades [de investigación y desarrollo]". Samsung presentó un conjunto de gastos *agregado* y recibió un conjunto de bonificaciones fiscales *agregado* sobre la base de fórmulas relacionadas con gastos *agregados* y gastos *medios* para todas las operaciones nacionales de la empresa, no para productos específicos.
- En la declaración de impuestos de Samsung no se indicó un uso de las subvenciones de la RSTA para un producto específico y la autoridad otorgante -el Gobierno de Corea- no reconoció ese uso para un producto específico en el momento de la concesión.

45. Las restantes afirmaciones de Corea -incluido su recurso a la documentación relativa a la contabilidad de costos de unos procedimientos antidumping distintos- son igualmente deficientes. Como explicó el Grupo Especial, no hay fundamento para importar principios de contabilidad de costos en este procedimiento de imposición de derechos compensatorios. El Grupo Especial tampoco omitió realizar una evaluación objetiva en el marco del artículo 11 del ESD, como afirma Corea.

46. En la sección III.C se refuta la alegación formulada por Corea respecto de la producción en el exterior. Corea critica al Grupo Especial por confirmar la decisión del USDOC de no incluir las ventas en el exterior en el denominador de la ratio de las subvenciones concedidas en el marco del artículo 10(1)(3) de la RSTA. Corea dice que no se "estableció correspondencia" entre los elementos del numerador y del denominador.

47. Pero al igual que la teoría de la "vinculación" que presenta Corea, esta alegación carece de fundamento en la concesión de subvenciones. Esta teoría requeriría que la atribución de subvenciones se basara en el efecto indirecto de la actividad de investigación y desarrollo en el exterior. El Grupo Especial rechazó debidamente esta teoría.

48. En el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 no se exige que los Miembros tengan en cuenta los productos fabricados fuera del territorio del Miembro que otorga la subvención cuando se calculan las tasas de subvención. Por el contrario, el texto de esas disposiciones indica que estas están centradas en la actividad de producción que tiene lugar dentro del territorio del Miembro otorgante.

49. Corea rechaza las constataciones del Grupo Especial sobre la base de que el Grupo Especial substituyó indebidamente la justificación del USDOC por una diferente. Sin embargo, era totalmente

adecuado que el Grupo Especial respondiera a la alegación de Corea en este procedimiento y evaluara su compatibilidad con el Acuerdo SMC.

50. Corea se basa en gran medida en documentos relativos a la verificación de costos de procedimientos antidumping distintos. Sin embargo, ninguno de estos procedimientos antidumping guarda relación alguna con la cuestión de la atribución de subvenciones del presente asunto. Aunque pudiera considerarse que los gastos y las actividades relativas a investigación y desarrollo "benefician" o afectan a una filial extranjera a efectos de la contabilidad de costos, esto no significaría que las subvenciones deben atribuirse a la producción en el exterior.

51. Además, Corea no aborda las consecuencias problemáticas de su teoría. Las autoridades investigadoras estarían obligadas a realizar una indagación jurisdicción por jurisdicción de cómo las actividades de investigación y desarrollo afectan a la producción en todo el mundo.

52. El USDOC presumió (de manera refutable) que un Miembro otorga una subvención para beneficiar a la producción nacional. Corea impugna la constatación del Grupo Especial de que el USDOC estaba facultado para concluir que esta presunción no fue refutada sobre la base de estos hechos. En este caso, de nuevo, Corea se basa en procedimientos antidumping distintos, pero estos no pueden refutar una presunción respecto de la atribución del "beneficio" de una subvención a la fabricación en el exterior.

53. Corea recurre a una serie de argumentos fácticos. La aparente solicitud de Corea de que el Órgano de Apelación formule constataciones fácticas no es adecuada. En cualquier caso, las afirmaciones fácticas de Corea son imprecisas y engañosas, y Corea omite otros hechos que contradicen rotundamente su teoría.

ANEXO B-4**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA POR COREA¹****A. El Grupo Especial constató correctamente que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite la reducción a cero**

1. El Órgano de Apelación ha aclarado reiteradamente que solo puede constatar que existe "dumping" si se tienen plenamente en cuenta todas las transacciones de exportación efectuadas por cada exportador, y solo sobre la base del producto en su conjunto. Tener en cuenta todas las transacciones de exportación no es "encubrir" nada y forma parte indispensable de una constatación correcta de la existencia de "dumping".

2. Los argumentos de los Estados Unidos sobre por qué la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite la reducción a cero comparten dos deficiencias generales. En primer lugar, los Estados Unidos tratan de distinguir la segunda frase de la primera frase sobre la base de unas pocas palabras aisladas, sin tener en cuenta el Acuerdo Antidumping en su conjunto y la utilización constante de los términos fundamentales "dumping" y "margen de dumping". En segundo lugar, los Estados Unidos no han encontrado realmente ningún argumento nuevo y, en consecuencia, se ven ante la dificultad de encontrar un argumento que no contradiga directamente constataciones anteriores del Órgano de Apelación.

3. No hay ningún elemento en el texto o el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 que indique que el término "dumping" o la expresión "margen de dumping" deberían tener un sentido diferente al del resto del Acuerdo Antidumping. En efecto, esta necesidad de hacer una interpretación coherente es la razón por la cual el párrafo 4.2 del artículo 2 empieza con la frase general "la existencia de márgenes de dumping" -que se hace eco de la frase del párrafo 1 del artículo 2 de que "se considerará que un producto es objeto de dumping"- antes de pasar a establecer algunas normas concretas sobre la utilización de diferentes métodos de comparación en diferentes circunstancias.

4. Todos los argumentos basados en el texto formulados por los Estados Unidos son insostenibles. El Órgano de Apelación no ha basado sus decisiones sobre la reducción a cero únicamente en ligeras diferencias de texto entre la primera y la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Antes bien, el Órgano de Apelación se ha centrado en una adecuada interpretación de los conceptos generales de "dumping" y "margen de dumping", lo que permite que el Órgano de Apelación interprete coherentemente las obligaciones de las diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping con arreglo al cual se ha impugnado la reducción a cero.

5. Los Estados Unidos aducen que resultados "sistemáticamente diferentes" "descubrirán el dumping selectivo". En el argumento de los Estados Unidos está implícito su convencimiento de que el "dumping" de algún modo existe con respecto a un grupo de transacciones de exportación, que debe "descubrirse" para constatar que el "dumping" existe. Esta inferencia de los Estados Unidos de que el "dumping" con respecto a un subconjunto de transacciones de exportación debe "descubrirse" no tiene ningún fundamento en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 ni en la jurisprudencia del Órgano de Apelación.

6. El argumento de los Estados Unidos relativo a los resultados sistemáticamente diferentes a efectos de satisfacer el principio del efecto útil presenta varios problemas. En primer lugar, este argumento esencialmente haría prevalecer el principio del "efecto útil" sobre todos los demás principios de interpretación. En segundo lugar, un texto de un tratado puede tener sentido incluso si el texto da lugar a márgenes de dumping iguales o similares en algunos casos; un texto de un tratado puede tener sentido siempre y cuando algunas veces tenga sentido en esos otros casos. En

¹ De conformidad con las directrices del Órgano de Apelación para los resúmenes, Corea confirma que este resumen tiene, en su versión en inglés, un total de 1.884 palabras (incluidas las notas) y que su comunicación de otro apelado (sin contar el resumen) tiene, en versión en inglés, un total de 19.109 palabras (incluidas las notas).

tercer lugar, el argumento de los Estados Unidos depende íntegramente de una afirmación falsa de equivalencia matemática.

7. Los argumentos de los Estados Unidos sobre la equivalencia matemática deberían rechazarse por varias razones. En primer lugar, el argumento de los Estados Unidos se basa en gran medida en la premisa falsa de que el método de determinación del valor normal debe permanecer fijo. Cambiar el valor normal o cambiar los ajustes del precio de exportación tiene mucho sentido en el contexto de la indagación prevista en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Tales cambios permitirían efectuar una comparación más precisa y, en consecuencia, permitir que una comparación P-P o T-T tomen "debidamente" en cuenta diferencias de precios significativas. Si bien los Estados Unidos formulan muchas hipótesis diferentes en un esfuerzo por demostrar la equivalencia matemática, todas estas hipótesis dependen fundamentalmente de la premisa de que el valor normal permanezca fijo.

8. En segundo lugar, como sucede en sus ejemplos hipotéticos, los ejemplos concretos de los Estados Unidos extraídos de la investigación Lavadoras también dependen de la misma premisa de que el valor normal no cambie. Corea presentó al Grupo Especial pruebas concretas que demuestran lo que habría ocurrido en la investigación Lavadoras inicial si el valor normal se hubiera cambiado de un promedio anual a promedios mensuales. Los resultados mostraron márgenes de dumping sustancialmente diferentes tanto para Samsung como para LG. Los Estados Unidos nunca cuestionaron estas pruebas.

9. En tercer lugar, este argumento de la "equivalencia matemática" ha sido examinado y rechazado por el Órgano de Apelación en cuatro oportunidades. El Órgano de Apelación ha constatado reiteradamente que incluso si "en determinadas circunstancias" o "si se cumple una determinada serie de premisas" los resultados de los diferentes métodos de comparación son equivalentes, esa situación no reduce una disposición a la inutilidad. Los esfuerzos de los Estados Unidos por distinguir estas constataciones reiteradas del Órgano de Apelación no prosperan. La utilización ocasional por el Órgano de Apelación de la expresión "descubrir el dumping selectivo" no exige una conclusión diferente.

10. El Grupo Especial no creó un nuevo enfoque que haya "reescrito efectivamente la segunda frase". El Órgano de Apelación ya ha aclarado reiteradamente el sentido del término "dumping" y la expresión "margen de dumping" en el marco del Acuerdo Antidumping. Son los Estados Unidos -y no el Grupo Especial- los que ahora intentan reescribir el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 para crear un concepto diferente de "dumping": uno con arreglo al cual la existencia de "dumping" se constate en un subconjunto de transacciones de exportación y se haga caso omiso de las restantes transacciones de exportación correspondientes a un exportador.

B. El Grupo Especial interpretó correctamente la prescripción relativa a la "pauta"

11. El Grupo Especial constató correctamente que la "pauta" debe consistir en un conjunto de precios de exportación que de hecho demuestren cierto orden discernible, y que no puede ser solamente un conjunto de diferencias aleatorias de los precios de exportación. El actual método del USDOC toma a cualquier situación en la que haya suficientes diferencias de precios más allá de determinado umbral y luego caracteriza esas diferencias como una "pauta", incluso si realmente solo son diferencias de precios aleatorias.

1. Los precios altos y bajos no forman parte de la misma "pauta"

12. El defecto fundamental del argumento de los Estados Unidos es que no interpreta debidamente el sentido corriente del término "pauta" en el contexto global de la segunda frase. Los Estados Unidos simplemente hilvanan definiciones de diccionario, y pasan por alto el elemento contextual más importante de la segunda frase: que el término "pauta" y la expresión "significativamente diferentes" establecen prescripciones distintas y que ambas deben cumplirse. No es suficiente con que haya precios de exportación "significativamente diferentes" en una de las tres categorías especialmente enumeradas. Esta necesidad de centrarse en categorías específicas es precisamente la razón por la cual el texto no exige simplemente que las autoridades "constat[e]n ... precios de exportación significativamente diferentes". El texto también exige que se constate una "pauta".

13. Una "pauta" de precios más bajos tiene sentido porque los precios más bajos pueden constituir la "forma ... inteligible" que puede discernirse de los demás precios. Incluso es posible que haya una "pauta" de precios más altos -precios más altos que se distingan de los demás precios de exportación en una forma evidente e inteligible-. Sin embargo, los Estados Unidos pasan por alto este aspecto del término "pauta" y aducen que una "pauta" puede ser cualquier conjunto de precios diferentes, incluidos tanto los precios más altos como los más bajos al mismo tiempo.

14. Los Estados Unidos también consideran incorrectamente que debido a que los precios más bajos se distinguen con referencia a los precios más altos, tanto los precios más bajos como los precios más altos y todos los demás precios necesariamente forman parte de la "pauta". El Grupo Especial desestimó correctamente este argumento al señalar que los precios más altos y más bajos no podían formar parte de la misma "pauta". El Grupo Especial señaló que "[p]or lo tanto, la característica para establecer el grado de variación de los precios no es la misma", dado que el hecho de ser más altos que otros precios o el hecho de ser más bajos que otros precios constituyen "pautas" diferentes.

15. La necesidad de "descubrir" el denominado "dumping selectivo" no cambia esta interpretación. Corea ha explicado en bastante detalle en su comunicación presentada en calidad de otro apelante que el Grupo Especial interpretó erróneamente la finalidad de la segunda frase y que esta forma de expresión, "descubrir el dumping selectivo", utilizada por el Órgano de Apelación en una única decisión, debe entenderse en su contexto.

2. Las diferencias de precios aleatorias no pueden agregarse para constatar una "pauta"

16. El Grupo Especial determinó correctamente dos fundamentos textuales para su interpretación de que no es posible combinar categorías distintas. En primer lugar, el Grupo Especial interpretó razonablemente el término "o". Dado que las categorías "compradores, regiones o períodos" son intrínsecamente diferentes, era razonable interpretar que en este contexto el término "o" se utiliza como conjunción disyuntiva. Además, en el texto de la segunda frase, se utiliza la conjunción disyuntiva "o" al examinar estas tres categorías distintas, pero se utiliza la conjunción "y" para dejar claro que tiene que haber tanto una "pauta" como una explicación.

17. En segundo lugar, el Grupo Especial también interpretó razonablemente el término inglés "among" ("según"), y constató que hacía referencia a algo "in relation to the rest of the group they belong to" (en relación con el resto del grupo al que pertenece). La cuestión no es si el MPD inicialmente contrasta a cada comprador con otros compradores. Antes bien, la cuestión es si las diferencias correspondientes a los compradores pueden combinarse con las diferencias basadas en el tiempo, y con las diferencias basadas en las regiones, a efectos de constatar una única "pauta".

18. Los Estados Unidos también pasan por alto otros aspectos textuales y contextuales. Con arreglo a la interpretación de los Estados Unidos de agregar diferentes categorías, cualquier "pauta" real queda oculta y se convierte en nada más que una variación aleatoria de los precios. La autoridad ya no puede distinguir la cuestión de si los precios de exportación son realmente diferentes según los diversos compradores, de la cuestión de si los diferentes compradores compraron en momentos diferentes.

C. El Grupo Especial limitó correctamente el alcance del método de comparación excepcional

19. El Órgano de Apelación ha confirmado que la excepción solo debería aplicarse a aquellas transacciones que cumplen las condiciones que invocan la excepción -las transacciones de exportación que quedan comprendidas en la "pauta"- . El Grupo Especial observó correctamente que el texto deja claro que el método de comparación excepcional se aplica a los "precios de transacciones de exportación individuales". El Grupo Especial también recalcó que la referencia a "esas diferencias" confirma que las "transacciones de exportación individuales" en cuestión eran aquellas comprendidas en la pauta pertinente. El Grupo Especial también señaló correctamente el argumento contextual de que la segunda frase se centraba explícitamente en un subconjunto de

transacciones de exportación que constituyen una "pauta" y, por definición, creaba otro subconjunto de transacciones de exportación que no formaban parte de la "pauta".

20. Los Estados Unidos tratan de reducir el fundamento en que se basa el Grupo Especial a una sola palabra, "individuales", a pesar de que el Grupo Especial abordó explícitamente otros elementos textuales de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en forma más general. Este argumento de los Estados Unidos hace caso omiso del resto de la segunda frase. Asimismo, la lectura que hacen los Estados Unidos del término, "individuales" es más restringida que la lectura que hace el Órgano de Apelación de ese mismo término.

21. Los Estados Unidos también desestiman indebidamente la referencia textual a "esas diferencias". La existencia de esta expresión concreta en la segunda frase es reveladora. En lugar de centrarse en todas las diferencias de precios entre todas las transacciones de exportación, el texto en cambio se centra específicamente en "esas diferencias" y exige que la explicación se centre en "esas diferencias". El texto, en consecuencia, está creando explícitamente un grupo de ventas que cumplen las condiciones para que la excepción sea aplicable y otro grupo de ventas que no lo hace.

22. A efectos interpretativos, no tiene sentido hacer que todas las transacciones de exportación formen parte de la "pauta". Incluso si todos los precios de exportación se utilizan como punto de referencia para determinar el subconjunto de precios "significativamente diferentes" del punto de referencia, la utilización de los precios de exportación de referencia no los hace formar parte de la "pauta".

23. La interpretación de los Estados Unidos también pasa por alto la relación lógica entre una norma básica y una excepción. Con arreglo a la interpretación de los Estados Unidos, no habría ningún límite al ámbito de aplicación de la excepción.

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante	C-2
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante	C-3
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por China en calidad de tercero participante	C-5
Anexo C-4	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante	C-10
Anexo C-5	Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante	C-13
Anexo C-6	Resumen de la comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero participante	C-15
Anexo C-7	Resumen de la comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero participante	C-16

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL BRASIL EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE

1. Al Brasil le gustaría formular observaciones, en el presente procedimiento de apelación, sobre tres aspectos concretos del informe del Grupo Especial: i) la identificación de las pautas correspondientes a compradores, regiones o períodos y su agregación; ii) la prescripción relativa a la explicación que ha de presentarse para apartarse de los métodos de comparación normales; y iii) la aplicación práctica de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.
2. El Brasil entiende que las pautas de las variaciones de los precios que interesan para determinar el margen de dumping en las situaciones de "dumping selectivo" son solo aquellas que están significativamente *por debajo* del precio correspondiente al comprador, la región o el período evaluados. El Brasil también está de acuerdo con la declaración del Grupo Especial de que no se puede constatar una "pauta" de precios de exportación *en todas* las diferentes categorías abarcadas por la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, sino que más bien debe constatarse "según" los elementos constitutivos de cada categoría.
3. Con respecto a la "explicación" exigida por el párrafo 4.2 del artículo 2, el Brasil entiende que para apartarse de los métodos normales de comparación simétricos es necesario presentar una explicación de por qué las diferencias de precios no podían descubrirse mediante la aplicación de los métodos P-P o T-T.
4. La aplicación del método P-T también presenta serias dificultades, como por ejemplo, la de qué debe hacerse con las transacciones no comprendidas en la pauta. Es importante llegar a establecer una distinción clara entre "reducción a cero" y "descarte sistemático". La solución ofrecida por el Grupo Especial parece estar en armonía con los objetivos del Acuerdo Antidumping.

ANEXO C-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL CANADÁ
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE****INTRODUCCIÓN Y RESUMEN¹**

1. El Canadá está participando en esta apelación dado que tiene un interés sistémico sustancial en la interpretación de las normas antidumping de la OMC.
2. La comunicación escrita presentada por el Canadá aborda tres cuestiones relativas a la aplicación del método excepcional de comparación entre promedios ponderados y transacciones (comparación entre promedios y transacciones) a que hace referencia la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (Acuerdo Antidumping). En particular, el Canadá se centrará en la necesidad de que las autoridades investigadoras identifiquen debidamente una pauta según los precios de exportación, la inadmisibilidad de reducir a cero al aplicar el método de comparación entre promedios y transacciones, y los errores del Grupo Especial al permitir el "descarte sistemático".
3. El texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 crea una excepción a los dos métodos ordinarios de cálculo del dumping y, en consecuencia, exige una aplicación rigurosa de los criterios que establece. Las autoridades investigadoras deben examinar si una pauta que consiste en una serie habitual e inteligible de precios de exportación puede identificarse según los compradores, regiones o períodos. El Grupo Especial constató correctamente que el método de fijación de precios diferenciales (MPD) del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) no cumple esta prescripción al agregar transacciones de los tres grupos.
4. Con respecto a la reducción a cero, la aplicación correcta de los principios proclamados en decisiones anteriores solo puede llevar a la conclusión de que la reducción a cero también es inadmisibles en el marco del método de comparación entre promedios y transacciones. Además, dado que la reducción a cero distorsiona la magnitud del margen de dumping, su utilización al aplicar el método de comparación entre promedios y transacciones infringe la prescripción de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2.
5. Por último, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a las autoridades investigadoras establecer una "cuantía del dumping" exclusivamente con referencia a transacciones comprendidas en la "pauta". El Grupo Especial también incurrió en error cuando constató que al combinar los resultados de las comparaciones de conformidad con los métodos de comparación entre promedios ponderados (comparación entre promedios) y de comparación entre promedios y transacciones es admisible efectuar un "descarte sistemático" de los resultados negativos de las comparaciones entre promedios.
6. Hay cuatro problemas fundamentales vinculados a estas constataciones. En primer lugar, el Grupo Especial aplicó erróneamente la interpretación firmemente establecida de que el concepto de "dumping" se refiere a exportadores y productos específicos, y que el "margen de dumping" concierne a todas las ventas de exportación de los productos de que se trate realizadas por un exportador. En segundo lugar, la excepción prevista en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no altera estos principios permitiendo a las autoridades investigadoras descartar determinadas transacciones al calcular un margen de dumping correspondiente a un exportador. En tercer lugar, el Grupo Especial pasó por alto el reiterado rechazo por el Órgano de Apelación de la equivalencia matemática como fundamento para justificar la reducción a cero. En cuarto lugar, permitir el establecimiento de un "margen de dumping" sobre la base de un subconjunto de transacciones comprendidas en la "pauta" distorsionaría el margen de dumping tan gravemente

¹ De conformidad con las directrices del Órgano de Apelación para los resúmenes, el Canadá confirma que el resumen tiene, en su versión en inglés, un total de 478 palabras (incluidas las notas) y que la totalidad de la comunicación presentada en calidad de tercero (sin contar el resumen) tiene un total de 4.823 palabras (incluidas las notas).

como la aplicación de la reducción a cero en el marco de los métodos de comparación entre promedios o de comparación entre transacciones.

ANEXO C-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR CHINA
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE****I. CUESTIONES ABARCADAS POR LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR CHINA EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE**

1. La comunicación presentada por China en calidad de tercero participante se centra principalmente en cuestiones de interpretación jurídica que son pertinentes para la reclamación de la propia China contra determinadas medidas de los Estados Unidos en los procedimientos paralelos *Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China* (DS471).

II. CUESTIONES OBJETO DE APELACIÓN RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO POR EL USDOC DE LAS CONDICIONES PARA LA UTILIZACIÓN DEL MÉTODO EXCEPCIONAL DE COMPARACIÓN P-T DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2**A. El Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del alcance de la pauta de precios pertinente de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2**

2. El Grupo Especial no incurrió en error al concluir que la "pauta", a efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, solo comprende un *subconjunto* de las transacciones de exportación examinadas. Un examen del texto, el contexto, y el objeto y fin del párrafo 4.2 del artículo 2 pone de manifiesto que el Grupo Especial no cometió ningún error al constatar que una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" ("pauta de fijación de precios pertinente") necesariamente comprende un *subconjunto* de todo el universo de ventas de exportación de un producto en su conjunto por un exportador, y *no* como los Estados Unidos parecen sostener, *todas* las ventas de exportación. Específicamente, una pauta de precios pertinente es un subconjunto de ventas a precios bajos a un determinado cliente o en una determinada región, o durante un determinado período.

3. Identificar una pauta de precios de exportación caracterizada por precios de exportación *altos* sería incompatible con el concepto mismo de dumping en que se centra el párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, la pauta de precios pertinente a que hace referencia la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, debe ser una pauta de precios de exportación *bajos* y no *altos*. Las diferencias entre los precios altos y otros precios no son una justificación para recurrir al método excepcional previsto en la segunda frase. Esas diferencias no son *significativas* en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2.

4. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe confirmar la constatación del Grupo Especial de que la "pauta", a efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, necesariamente comprende solo un *subconjunto* de las transacciones de exportación examinadas. El Órgano de Apelación debe modificar las constataciones del Grupo Especial y declarar claramente que una "pauta", de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, solo pueden comprender ventas *a precios bajos*.

B. El Grupo Especial no incurrió en error al constatar que el método de fijación de precios diferenciales del USDOC es incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, porque agrega variaciones de precios aleatorias y no relacionadas y, de este modo, no permite establecer debidamente una pauta de precios pertinente

5. El Grupo Especial no incurrió en error al constatar que el denominado método de "fijación de precios diferenciales" ("MPD") es incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque, al agregar variaciones de precios aleatorias y no relacionadas, no establece

debidamente una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos.

6. China está de acuerdo en que la expresión "según los distintos compradores, regiones o períodos" que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 determina la cuestión de cómo debe identificarse la pauta de precios pertinente. El Grupo Especial actuó correctamente al atribuir importancia a la utilización de la conjunción disyuntiva "o" en esta expresión, ya que su sentido corriente indica que una "pauta" solo puede constatare en precios que difieran significativamente según los compradores o según las regiones o según los períodos. Esto excluye la posibilidad de establecer una "pauta" *entre* las tres categorías acumulativamente como el USDOC parece hacer a través del MPD. El Grupo Especial opinó de manera igualmente acertada que una "pauta" de diferencias de precios significativas "según" los diferentes compradores, regiones o períodos debe constatare en una variación de los precios *dentro de un grupo* de compradores, regiones o períodos.

7. El Órgano de Apelación debe, por lo tanto, confirmar la constatación del Grupo Especial de que el MPD del USDOC es incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

C. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que las autoridades investigadoras no están obligadas, en virtud de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, a tener en cuenta factores cualitativos

8. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que el USDOC no actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar la existencia de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes ..." sobre la base de criterios meramente *cuantitativos*, sin realizar una evaluación *cualitativa* de las razones de las diferencias de precios pertinentes.

9. Un aspecto cualitativo que debe tenerse en cuenta -especialmente cuando se alega la existencia de dumping selectivo con respecto a un período- es el de la *estacionalidad*. Otro aspecto cualitativo de esta índole sería la *persistente disminución de los costos de producción* en el curso del período pertinente, que afecte por igual a los precios en el mercado interno y en el mercado de exportación del producto.

10. El Órgano de Apelación debe revocar la interpretación del Grupo Especial y constatar que las autoridades investigadoras deben tener en cuenta factores cualitativos al examinar, en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, si los precios de exportación son "significativamente diferentes" según los compradores, regiones o períodos. El Órgano de Apelación debe constatar que los factores cualitativos que han de tenerse en cuenta son factores no relacionados con cualquier forma de práctica desleal de fijación de precios pero que dan lugar a variaciones habituales o previsibles de los precios. El Órgano de Apelación debe constatar que las autoridades tienen la obligación de examinar estos factores cualitativos por iniciativa propia, es decir, independientemente de si las partes interesadas han aportado pruebas verificables al respecto.

D. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que no es necesario que las autoridades investigadoras aborden el método de comparación T-T al explicar la necesidad de apartarse de los métodos de comparación simétricos

11. El Grupo Especial incurrió en error cuando rechazó la alegación de Corea de que el USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al no explicar por qué las diferencias de precios de exportación observadas no podían tomarse debidamente en cuenta mediante la utilización del método de comparación entre transacciones ("T-T"). China está de acuerdo con Corea en que la "explicación" exigida debe incluir un examen del método de comparación entre promedios ponderados ("P-P") y *también* del método de comparación entre transacciones ("T-T").

12. Atendiendo al texto, esta cuestión recae sobre el sentido del término "o" en la cláusula de la explicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. A efectos de interpretar correctamente la utilización del término "o" en esa frase, se debe tener en cuenta el contexto

proporcionado por la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que contiene la norma general de que "normalmente" las autoridades deben utilizar un método de comparación simétrico. Por consiguiente, se permite recurrir al método excepcional de comparación P-T solo si *ninguno* de los métodos de comparación simétricos puede tomar debidamente en cuenta la "pauta" identificada.

13. China aduce que el párrafo 4.2 del artículo 2 concede facultades discrecionales a las autoridades investigadoras cuando haya que elegir entre dos métodos de comparación que han de utilizarse *normalmente*. Sin embargo, esa discrecionalidad inicial se agota y, en consecuencia, deja de ser pertinente si las autoridades investigadoras desean recurrir al método excepcional de comparación P-T, puesto que ese método excepcional de comparación solo puede emplearse si se cumplen las condiciones específicas estipuladas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

14. Por lo tanto, el Órgano de Apelación debe revocar la constatación apelada del Grupo Especial y confirmar que, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, las autoridades investigadoras deben abordar la razón por la cual el método de comparación T-T, y también el método de comparación P-P, no pueden utilizarse antes de recurrir al método excepcional de comparación P-T.

III. CUESTIONES OBJETO DE APELACIÓN RELACIONADAS CON LAS DISCIPLINAS IMPUESTAS POR EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994 SOBRE LA FORMA EN QUE EL MÉTODO DE COMPARACIÓN P-T PUEDE APLICARSE

A. El Grupo Especial no incurrió en error al constatar que el método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 solo puede aplicarse a transacciones que forman parte de la pauta de precios pertinente

15. La constatación del Grupo Especial de que de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 el método de comparación P-T no puede aplicarse a todas las ventas de exportación sino solo a aquellas que forman parte de la pauta de precios pertinente *no* es errónea. Esta opinión está respaldada por el texto del *Acuerdo Antidumping*.

16. *En primer lugar*, la expresión "transacciones de exportación individuales" que figura en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 hace referencia a las transacciones específicas comprendidas en la pauta de precios pertinente. Tras haber aplicado el método de comparación P-T a las transacciones individuales que componen la "pauta", las transacciones no comprendidas en la pauta deben compararse con el valor normal sobre la base de uno de los métodos de comparación simétricos. Luego, las autoridades deberían agregar todos los resultados intermedios de las comparaciones (ya sean P-P, T-T o P-T) a efectos de determinar el margen de dumping correspondiente al producto en su conjunto.

17. *En segundo lugar*, del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 se desprende que una pauta de precios pertinente solo puede tomarse en cuenta "debidamente" y no de una manera no razonable o desproporcionada. El permiso para utilizar un método de comparación P-T no es una autorización general para utilizar ese método para todas las ventas. Antes bien, concede facultades limitadas para permitir que las autoridades aborden debidamente una pauta de precios pertinente que surge a partir de un subconjunto de ventas.

18. *En tercer lugar*, de conformidad con el principio establecido de interpretación de los tratados, las excepciones (como la prevista en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2) solo se aplican en la medida que se contrapongan a la norma general de la que se apartan. De lo anterior se desprende que el método alternativo puede aplicarse únicamente a las ventas que formen parte de una pauta de precios pertinente y que no puedan tomarse en cuenta mediante la utilización de un método de comparación simétrico.

19. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe confirmar la constatación del Grupo Especial de que el método de comparación P-T no puede aplicarse a todas las ventas de exportación. Con respecto a las ventas que *no* forman parte de la pauta de precios pertinente, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no faculta a apartarse de la norma ordinaria que exige utilizar los métodos de comparación simétricos.

B. El Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la utilización por el USDOC de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en las investigaciones iniciales es incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2

20. El Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método de comparación P-T de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 "en sí misma" y "en su aplicación" en la investigación antidumping *Lavadoras*.

21. La utilización de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 infringe la naturaleza fundamental de los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" que se refieren a todo el producto y a un exportador específico. Debido a que un resultado de una comparación basado en transacciones específicas (o intermedio) *no* constituye en sí mismo "dumping", los Estados Unidos están equivocados en su opinión de que un resultado de una comparación basado en transacciones específicas puede constituir *prueba* de existencia de dumping y por sí solo, sin agregar el resultado de la comparación basado en transacciones específicas individuales a todos los demás resultados de las comparaciones intermedios basados en transacciones específicas para examinar si realmente existe "dumping".

22. Si bien la constatación definitiva del Grupo Especial con respecto a la incompatibilidad de la reducción a cero con las normas de la OMC al agregar los resultados de comparaciones correspondientes a transacciones específicas en el contexto del método de comparación P-T es correcta, su razonamiento contiene un error importante relativo a la naturaleza del "dumping". El Grupo Especial argumentó que, en el contexto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, cuando una autoridad investigadora determina el margen de dumping para un exportador o productor extranjero, dicha autoridad tiene derecho a limitar su análisis al comportamiento en materia de precios del exportador o el productor extranjero con respecto a las transacciones que constituyan una "pauta". Ese enfoque no concuerda con la prescripción de determinar un margen de dumping para el producto en su conjunto.

23. Los Estados Unidos insisten en que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sería inútil salvo que se permita reducir a cero. A juicio de los Estados Unidos, para evitar la inutilidad es esencial que los resultados de la utilización del método de comparación P-T difieran sistemáticamente de los que se obtendrían de conformidad con el método de comparación P-P. Sin embargo, en la medida que las autoridades investigadoras consideren que sea necesario asegurar que la aplicación del método de comparación P-T arroje un resultado diferente que la aplicación del método de comparación P-P, siempre podrán recurrir a las técnicas alternativas existentes, compatibles con las normas de la OMC, para calcular el promedio ponderado del valor normal.

24. En general, si bien ciertos elementos del razonamiento del Grupo Especial son problemáticos, el Órgano de Apelación debe confirmar la constatación del Grupo Especial de que la utilización de la reducción a cero por el USDOC al aplicar el método de comparación P-T en las investigaciones iniciales es incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

C. El Grupo Especial incurrió en error al permitir que las autoridades investigadoras descartaran determinados resultados al combinar los resultados de las comparaciones P-T con otras comparaciones obtenidas a través de la utilización del método de comparación P-P

25. El Grupo Especial incurrió en error al rechazar la alegación de Corea de que la práctica del USDOC de no atribuir todo el peso matemático a los resultados intermedios de determinadas comparaciones al agregar esos resultados a los resultados intermedios de otras comparaciones, equivale a una forma de reducción a cero. De conformidad con la práctica impugnada, al igual que en otras formas de reducción a cero, no se permite que los valores intermedios negativos compensen los valores intermedios positivos durante el proceso de agregación.

26. El razonamiento del Grupo Especial da a entender que los precios de exportación correspondientes a las ventas *no* comprendidas en la pauta identificada de alguna manera pueden descartarse al establecer el numerador de la fracción utilizada para calcular un margen de

dumping. China considera que el trato asimétrico dado por el Grupo Especial al numerador y el denominador no tiene respaldo en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2, y es contrario al principio general de que un margen de dumping debe calcularse con respecto al producto en su conjunto. A efectos de cumplir esa obligación fundamental, el numerador de la fracción debe incluir *todos* los resultados intermedios de las comparaciones y el denominador debe incluir el valor de todas las ventas a partir de las cuales se calcularon esos resultados intermedios de las comparaciones.

27. El Órgano de Apelación debe revocar la decisión del Grupo Especial de rechazar la alegación de Corea de que la utilización por el USDOC de lo que Corea denomina el "descarte sistemático" en el contexto del MPD es incompatible "en sí misma" con el párrafo 4.2 del artículo 2, y el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

D. El Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la utilización de la reducción a cero en relación con el método de comparación P-T en los exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

28. El Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la utilización de la reducción a cero en relación con el método de comparación P-T en los exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. La apelación formulada por los Estados Unidos respecto de esta constatación del Grupo Especial es plenamente consecuente con su apelación respecto de la constatación del Grupo Especial de que la utilización por el USDOC de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en las investigaciones iniciales es incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 2.

29. Incluso si el Órgano de Apelación constatará que las autoridades investigadoras pueden aplicar los procedimientos de reducción a cero al utilizar el método de comparación P-T de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la apelación de los Estados Unidos sigue siendo infundada. En lo fundamental, esto se debe a que la utilización de la reducción a cero en relación con el método de comparación P-T en los exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Los Estados Unidos ni siquiera han intentado demostrar que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a los exámenes administrativos.

30. El Órgano de Apelación debe confirmar la constatación del Grupo Especial y constatar que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la utilización de la reducción a cero en relación con el método de comparación P-T en los exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

ANEXO C-4**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE****A. Alegaciones formuladas por Corea al amparo del Acuerdo Antidumping**

1. En opinión de la UE, la finalidad de la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, plasmada en los trabajos preparatorios, es alcanzar un compromiso razonable entre dos puntos de vista diferentes. Según el primer punto de vista, la posible existencia de dumping debe medirse teniendo en cuenta el comportamiento medio de un exportador en materia de fijación de precios, tanto en el mercado interno como en el mercado de exportación, así como los costos medios, con independencia, en el ámbito de la exportación, del comprador, la región o el período. Por tanto, a tal fin, el universo de datos abarca todas las transacciones de exportación de todos los compradores y regiones en todos los períodos del período de investigación, por el valor total de todas las transacciones de exportación, ya sean inferiores o superiores al valor normal. Esto es así ya se utilice el método de comparación entre promedios ponderados o el de comparación transacción por transacción. Según el segundo punto de vista, la posible existencia de dumping puede medirse comparando cada transacción de exportación con un valor normal y, si el precio de exportación excede del valor normal, formulando una constatación de dumping nulo, es decir, no permitiendo la compensación entre resultados positivos y negativos. La solución de transacción, establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, es que normalmente se aplique la primera norma; pero excepcionalmente, si se demuestra la existencia de dumping selectivo por comprador, región o período, un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales.

2. Por tanto, mediante la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se permite a las autoridades investigadoras descubrir el dumping selectivo por comprador, región o período que de otro modo quedaría oculto. Así pues, en el caso de dumping selectivo regional, una comparación entre promedios ponderados podría dar lugar a una determinación de inexistencia de dumping. Sin embargo, un análisis más detenido de un mercado regional concreto del Miembro importador podría poner de manifiesto que, de hecho, hacia dicha región se están dirigiendo numerosas transacciones a precios relativamente bajos y objeto de dumping, que están asolando la rama de producción local, y que esto está siendo compensado por transacciones a precios relativamente altos dirigidas hacia otras regiones. En tal caso, mediante la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se permite a las autoridades investigadoras dar respuesta a esta situación, descubriendo el dumping selectivo. En lugar de determinar la existencia y la cuantía del dumping respecto de todo el territorio del Miembro importador, es legítimo determinar la existencia de una pauta de precios de exportación que sean significativamente diferentes según distintas regiones y descubrir, por consiguiente, el dumping selectivo. La misma observación es válida, *mutatis mutandis*, para el dumping selectivo por comprador o período.

3. En un cálculo antidumping normal -es decir, uno que no entrañe la determinación de existencia de dumping selectivo-, las autoridades investigadoras no están obligadas a evaluar la razón por la que se produce el dumping. Más bien, la determinación de la existencia y la cuantía del dumping se basan en una evaluación objetiva de los datos. Si el precio de exportación es inferior al valor normal, existe dumping. La UE no comprende por qué la situación debe ser diferente en el marco de la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En el caso de dumping selectivo regional, por ejemplo, la cuestión objetiva es si el producto está siendo objeto de dumping en una determinada región, sobre la base de un análisis objetivo de los datos. Las razones por las que se podría estar produciendo el dumping y, concretamente, las razones de la existencia de una pauta y de la utilización del método de comparación entre promedios ponderados y transacciones podrían resultar pertinentes para la explicación que debe presentarse en el marco de la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, pero dichas razones no son pertinentes respecto de la cuestión de si se ha demostrado la existencia de una pauta de exportaciones a precio relativamente bajo por comprador, región o período. En nuestra opinión, los términos "pauta" y "significativamente" pueden interpretarse cuantitativamente; y coincidimos con los Estados Unidos en que el término también puede interpretarse cualitativamente.

4. La cuestión sometida al Grupo Especial todavía no ha sido resuelta por la jurisprudencia existente sobre la reducción a cero. Al contrario, en nuestra opinión, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han obrado con una gran cautela y han mostrado moderación respecto de esta cuestión, limitándose a resolver las diferencias concretas que les han sido sometidas. En cada asunto específico se han abordado tipos de métodos de comparación específicos en tipos de procedimientos específicos. No obstante, anteriormente no se ha sometido ningún asunto de dumping selectivo ante ningún grupo especial, y los grupos especiales y el Órgano de Apelación han tenido cuidado de no prejuzgar cuestiones relativas al dumping selectivo. Por tanto, como máximo, lo que parecen aducir Corea y los Estados Unidos es que la lógica subyacente básica que se ha utilizado para resolver diferencias anteriores debe seguirse de forma sistemática y consecuente, a fin de resolver la presente diferencia, y de manera que el párrafo 4 del artículo 2 y, en particular, el párrafo 4.2 del artículo 2 se interprete y aplique de forma coherente.

5. La UE discrepa de que la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exija que la existencia y la cuantía del dumping selectivo, si procede, deban calcularse solo sobre la base de las transacciones de exportación que cumplan los criterios de la pauta y la diferencia, y no de todas las transacciones respecto de un comprador, región o período concretos. No comprendemos cómo esto concuerda con el objetivo básico de la disposición relativa al dumping selectivo, que, como hemos señalado *supra*, es permitir a las autoridades investigadoras descubrir el dumping selectivo por comprador, región o período que de otra manera quedaría oculto. No nos queda claro cómo podría lograrse este objetivo si la única opción de que disponen las autoridades investigadoras fuese realizar el cálculo solo sobre la base de las transacciones que cumplan los criterios de la pauta y la diferencia. Las autoridades investigadoras deben tener la posibilidad de aplicar un método adecuado a fin de abordar el dumping selectivo, lo que solo puede significar que no se debe permitir que transacciones de exportación realizadas a un precio elevado respecto de otros compradores, regiones o períodos compensen la cuantía de dumping.

6. La UE coincide con Corea en que el Órgano de Apelación ya ha decidido que la equivalencia matemática no determina la cuestión y que las explicaciones incluidas en la medida en litigio no hacen referencia a la posible utilización del método de comparación transacción por transacción. La UE sostiene que la compatibilidad de la medida en litigio con la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debe analizarse a la luz de lo anterior.

7. En cuanto al método de fijación de precios diferenciales y el primer defecto, compartimos la opinión de que una determinación de existencia de dumping selectivo debe realizarse, en última instancia, respecto del producto en su conjunto (en relación con un determinado exportador). Respecto del segundo defecto, creemos que si, por ejemplo, hay 10 regiones y las transacciones realizadas a precio relativamente bajo están distribuidas equitativamente entre ellas, no hay fundamento sobre el que constatar la existencia de dumping selectivo regional. No obstante, si las transacciones a precio relativamente bajo tienen lugar en 2 regiones vecinas, creemos que las transacciones dirigidas a las 2 regiones pueden acumularse a efectos de determinar si existe una pauta de precios significativamente diferentes según las distintas regiones. En efecto, las 2 regiones se tratan como una. La misma observación sería válida respecto de compradores relacionados o períodos contiguos. Respecto del tercer defecto, creemos que resulta difícil comprender la justificación sobre la combinación de datos que no han sido generados sobre la base de parámetros equivalentes.

B. Alegaciones formuladas por Corea al amparo del Acuerdo SMC

8. Con respecto a la cuestión de la especificidad regional, la Unión Europea considera que la distinción establecida por Corea entre "empresas" e "instalaciones" es artificial dado que las instalaciones normalmente formarán parte de una empresa. El argumento de Corea de que las empresas deben tener personería jurídica no es convincente porque la expresión "determinadas empresas" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 también abarca las ramas de producción que claramente no tienen personería jurídica. Además, no hay ninguna razón aparente por la cual las subvenciones no deberían estar abarcadas por el párrafo 2 del artículo 2 si se conceden a entidades que pueden no tener necesariamente personería jurídica. Una interpretación diferente podría dar lugar a que se eluda lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.

9. La Unión Europea considera que la especificidad prevista en el párrafo 2 del artículo 2 no se ve cuestionada por el hecho de que una subvención solo excluya las inversiones en un 2% de la superficie terrestre de Corea. La expresión "región geográfica" que figura en el párrafo 2 del

artículo 2 no está condicionada en forma alguna y, por consiguiente, la designación de *cualquier* región geográfica -independientemente de su superficie- puede dar lugar a la aplicación del párrafo 2 del artículo 2. La interpretación de Corea también correría el riesgo de originar una considerable incertidumbre jurídica en lo que respecta a la determinación de la superficie geográfica pertinente de una zona. La Unión Europea señala además que si bien es posible que la región superpoblada sujeta a control de Seúl represente solo el 2% de la superficie terrestre de Corea, la ciudad de Seúl (excluida la zona metropolitana) representa más del 20% de la población total de Corea y en 2012 generó el 23% del PIB global de Corea.

10. La Unión Europea está de acuerdo con el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* en que la aplicación de uno de los apartados del párrafo 1 del artículo 2 no es de por sí determinante en lo que respecta a la "especificidad". La Unión Europea, por lo tanto, está en desacuerdo con el argumento de Corea de que una constatación de no especificidad en el marco del párrafo 1 b) del artículo 2 debería dar lugar a una constatación de no especificidad también en el marco del párrafo 2 del artículo 2.

11. Con respecto al párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, la Unión Europea recuerda que ambas disposiciones exigen que exista un vínculo directo entre la percepción de derechos compensatorios con respecto al producto objeto de investigación y la determinación de que se haya concluido que existe una subvención con respecto al "citado" (es decir, el mismo) producto. Teniendo en cuenta estas disposiciones y la jurisprudencia anterior, los Miembros deben determinar con exactitud la cuantía de la subvención por unidad con respecto al producto en cuestión y no exceder de esa cuantía. No obstante, en la práctica puede ser muy difícil establecer si una subvención está claramente "vinculada" *de jure* o *de facto* a la producción o venta de un producto concreto. Si la subvención no está vinculada a ningún producto concreto, se puede presumir que la empresa habrá asignado este beneficio a toda la producción.

12. En lo que respecta a la cuestión de si las bonificaciones fiscales en el asunto que nos ocupa estaban "vinculadas" a los electrodomésticos digitales de Samsung, la Unión Europea considera que un elemento pertinente a tener en cuenta podría ser si los *criterios de admisibilidad* para obtener la subvención están relacionados -es decir, vinculados- con el producto en cuestión. Otros elementos a tener en cuenta podrían ser la cuestión de si *la utilización de la subvención* se limita -es decir, está vinculada- al producto en cuestión o si Samsung, en el presente caso, utilizó realmente las bonificaciones fiscales para sus electrodomésticos digitales.

13. En lo que respecta a la cuestión de si la subvención ha de asignarse a las actividades de Samsung en el país o en todo el mundo, la Unión Europea considera que los elementos pertinentes que se han de tener en cuenta podrían ser si la subvención se concedió con respecto a actividades de investigación y desarrollo realizadas en Corea o con respecto a actividades de investigación y desarrollo realizadas también fuera de Corea y si Samsung utilizó las bonificaciones fiscales para su producción coreana o en todo el mundo.

ANEXO C-5**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL JAPÓN
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE**

1. En el presente procedimiento de apelación, el Japón se centrará en las prescripciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los métodos del USDOC respecto de la aplicación de dicha disposición. Al hacerlo, el Japón desearía especialmente abordar las cuestiones sistémicas que surgen a partir de la continua utilización por el USDOC de la reducción a cero al determinar y calcular los márgenes de dumping haciendo referencia a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.
2. Para empezar por un panorama general de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping y la interpretación de los conceptos de dumping y márgenes de dumping como antecedentes, el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping reconocen la existencia de dumping cuando "un producto" se introduce en el mercado de un Miembro importador a un precio inferior a su valor normal. A través de varias diferencias anteriores sustanciadas ante la OMC, el Órgano de Apelación ha establecido que el dumping y los márgenes de dumping, en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, no se refieren a transacciones individuales o modelos/subtipos individuales de un producto, sino a un producto objeto de investigación en su conjunto. El Órgano de Apelación también resolvió que tal interpretación tiene que aplicarse en forma coherente y compatible con todas las disposiciones del Acuerdo Antidumping y para todos los tipos de procedimientos antidumping. Sobre esta base, el Órgano de Apelación ha sostenido sistemáticamente que la reducción a cero es incompatible con el Acuerdo Antidumping.
3. El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece tres métodos de comparación para establecer la existencia de márgenes de dumping. Mientras los métodos de comparación P-P y T-T previstos en la primera frase "se [utilizarán] normalmente", las autoridades investigadoras pueden utilizar el método excepcional de comparación P-T previsto en la segunda frase si las prescripciones de su cláusula de la pauta y su cláusula de la explicación se cumplen. Como aclaró el Órgano de Apelación, la segunda frase es un instrumento para "descubrir" el "dumping selectivo", es decir, el dumping orientado selectivamente a determinados compradores, regiones o períodos.
4. Con respecto a la interpretación de la cláusula de la pauta, una "pauta" debe consistir en precios de exportación significativamente diferentes "según los distintos compradores, regiones o períodos". Dicho de otro modo, los precios de exportación correspondientes a *algún* comprador (o región o período) deben ser significativamente diferentes de los precios de exportación correspondientes a *otros* compradores (o regiones o períodos). Además, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* el Órgano de Apelación explicó que "[h]a de constatarse que los precios de [exportación comprendidos en la pauta] difieren significativamente de otros precios de exportación".
5. A efectos de evaluar si las diferencias de precios observadas son "significativa[s]", se debe examinar si las diferencias de precios observadas son "importante[s], notable[s], [y] tienen consecuencias" en el contexto del asunto concreto de que se trate. En consecuencia, como el Grupo Especial constató correctamente, puede ser necesario evaluar la magnitud o escala de una diferencia de precios a la luz de las circunstancias fácticas existentes, incluida la naturaleza del producto o el mercado en cuestión. Además, dado que, por regla general, un exportador no vende su producto a un precio uniforme entre todos los diferentes compradores, regiones y períodos, el término "significativamente" implica que las diferencias de precios deben ir más allá del tipo de variaciones de precios que "normalmente" existen en el mercado.
6. En lo que respecta a la cláusula de la explicación, dado que es perfectamente normal observar determinadas diferencias en los precios de exportación de un producto en un mercado determinado, se espera que esas variaciones sean "tomadas debidamente en cuenta" a través de los métodos establecidos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que "se [utilizarán] normalmente". En consecuencia, debe presentarse una "explicación" sobre el hecho de que las variaciones observadas en los precios de exportación no son un simple reflejo de factores o pautas

de precios que existen normalmente o de que los métodos previstos en la primera frase no pueden utilizarse de alguna otra manera para determinar un margen de dumping adecuado. El Japón está de acuerdo con la constatación del Grupo Especial en ese sentido.

7. Por otra parte, el Japón no está de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que no es necesario que las autoridades investigadoras presenten una explicación de por qué el método de comparación T-T no puede tomar debidamente en cuenta las diferencias de precios. La combinación de la forma negativa ("no pueden") y la conjunción "o" en la segunda frase claramente indica que las autoridades investigadoras deben abordar el método de comparación P-P y también el método de comparación T-T en el marco de la cláusula de la explicación.

8. El ámbito adecuado de aplicación del método de comparación P-T previsto en la segunda frase debería determinarse teniendo en cuenta no solo el término "pauta" aisladamente sino también en su contexto, con inclusión, entre otros elementos, de su cláusula de la explicación y de la primera frase. Dado que los métodos de comparación P-P y T-T previstos en la primera frase abarcan situaciones en las que todas las transacciones de exportación se toman en cuenta, parece natural limitar la aplicación del método de comparación P-T previsto en la segunda frase en una forma necesaria y adecuada para descubrir los "tres tipos de" dumping selectivo, es decir, el dumping orientado selectivamente a compradores, regiones o períodos. Esta interpretación es compatible con la utilización del término "podrá" en la segunda frase, así como la explicación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

9. En lo que respecta a la admisibilidad de la reducción a cero al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, ni en esa ni en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping hay texto alguno que indique que las autoridades investigadoras puedan apartarse de la interpretación sistemática del Órgano de Apelación de que el dumping y los márgenes de dumping son conceptos que se refieren a productos específicos y no a transacciones específicas. La reducción a cero tampoco concuerda con el cometido y la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de descubrir los "tres tipos de" dumping selectivo, y excede ampliamente ese cometido y esa función. Además, el argumento de la equivalencia matemática no justifica la interpretación de que se permita reducir a cero. Si bien este argumento parte del supuesto de que los métodos de comparación P-P y P-T siempre, o normalmente, utilizan exactamente el mismo conjunto de datos sobre precios (es decir, el valor o los valores normales y los precios de exportación), tal supuesto no tiene ningún fundamento en el Acuerdo Antidumping.

10. Por último, con respecto a la aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al método específico adoptado por el USDOC, el MPD se basa únicamente en criterios mecánicos e inflexibles tales como los de los umbrales de +0,8 o -0,8 y 33% para determinar si los precios de exportación son "significativamente diferentes" entre ellos. En consecuencia, el MPD no tiene en cuenta las circunstancias fácticas existentes caso por caso, lo que es incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Además, el MPD no identifica la pauta de precios de exportación significativamente diferentes "según los distintos compradores, regiones o períodos", porque agrega variaciones de los precios no relacionadas *entre* diferentes compradores, regiones y períodos y porque toma en cuenta variaciones de los precios según los distintos *modelos* de un único producto para constituir una "pauta".

ANEXO C-6**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR NORUEGA
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE****LA UTILIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO**

1. El Grupo Especial constató que la utilización por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de "comparación entre promedios ponderados y transacciones" es incompatible "en su aplicación" y "en sí misma" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos apelan estas constataciones. Noruega aduce que las constataciones del Grupo Especial sobre estas cuestiones deberían confirmarse.

2. En consonancia con informes anteriores del Órgano de Apelación, Noruega sostiene que el "dumping" y los "márgenes de dumping" no pueden ocurrir a nivel de transacciones individuales. El Órgano de Apelación ha hecho hincapié en que los conceptos tienen el mismo sentido en todo el *Acuerdo Antidumping* y con respecto a todos los tipos de actuaciones. Todos los resultados de comparación intermedios deben agregarse para establecer el margen de dumping correspondiente al producto en su conjunto y correspondiente a cada exportador individual. Además, los antecedentes de la negociación a los que hicieron referencia los Estados Unidos solo demuestran que a algunos Miembros les preocupaba la utilización de la reducción a cero al aplicar el método de comparación en cuestión. No se puede deducir que esté permitido aplicar la reducción al utilizar dicho método de comparación.

3. Además, la utilización de la reducción a cero al aplicar el método de "comparación entre promedios ponderados y transacciones" distorsiona ciertos hechos relacionados con una investigación y adolece de un sesgo intrínseco, lo que hace más probable una determinación positiva de la existencia de dumping. Esto constituye claramente un incumplimiento de la obligación de realizar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

ANEXO C-7

**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR VIET NAM
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE**

1. El Grupo Especial aplicó correctamente las numerosas resoluciones del Órgano de Apelación de que el término "dumping" y la expresión "margen de dumping" son conceptos que se refieren a exportadores específicos, que exigen que todas las ventas de cada exportador se incluyan para poder formular la determinación de la existencia de dumping sobre el producto en su conjunto. La práctica de la "reducción a cero", que descarta las transacciones de exportación realizadas a precios superiores al valor normal, es necesariamente incompatible con las reiteradas determinaciones del Órgano de Apelación relativas al sentido del término "dumping" y la expresión "margen de dumping".
 2. Viet Nam, por lo tanto, está en desacuerdo con la alegación de los Estados Unidos de que la reducción a cero puede aplicarse en algunos casos detrás del velo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La alegación de los Estados Unidos se basa en una interpretación forzada e incorrecta de palabras aisladas de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Además, la peculiar justificación de los Estados Unidos basada en un concepto de "equivalencia matemática" no es exigida por el Acuerdo Antidumping, ni es correcta como cuestión de hecho.
 3. Viet Nam está de acuerdo con los argumentos de Corea de que la aceptación de la "reducción a cero" por el Grupo Especial, incluso limitada a la combinación de las ventas comprendidas en el subgrupo de la comparación P-P y las comprendidas en el subgrupo de la comparación P-T, es incompatible con el Acuerdo Antidumping. Viet Nam sostiene que la conclusión del Grupo Especial a este respecto es fundamentalmente incompatible con el término "dumping" y la expresión "margen de dumping", como ha enunciado reiteradamente el Órgano de Apelación. Además, Viet Nam considera que ningún elemento del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 ni su "objeto y fin" obligan a llegar a este resultado incompatible.
-

ANEXO D

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución de procedimiento de 9 de mayo de 2016 relativa a la protección de la información comercial confidencial	D-2

ANEXO D-1**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE 9 DE MAYO DE 2016**

1. El 5 de abril de 2016, los Estados Unidos y Corea dirigieron conjuntamente al Presidente del Órgano de Apelación una carta ("solicitud conjunta") por la que solicitaban que, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, la Sección que entendiera en la apelación de esta diferencia adoptara un procedimiento adicional para la protección de la información comercial confidencial (ICC) obrante en el expediente de la diferencia.
2. Los Estados Unidos y Corea solicitaron al Órgano de Apelación que adoptara un procedimiento adicional para la protección de la ICC sobre la base del Procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial y el proyecto de procedimiento adjunto a su solicitud conjunta. Explicaron que el Procedimiento relativo a la ICC en la presente apelación obraría en "interés de la equidad y el orden de las actuaciones en el procedimiento de apelación", de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo.
3. Los Estados Unidos y Corea afirmaron que el Procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial fue necesario para permitir que las partes presentaran al Grupo Especial ICC considerada anteriormente confidencial en el curso de los procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios objeto de litigio en la presente diferencia. Solicitaron una protección adicional de la ICC que permitiera a los terceros y sus funcionarios gubernamentales tener acceso a la ICC y exigiera que dicha información no se divulgara a los directivos o empleados de las empresas con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de las investigaciones en litigio. Solicitaron que la ICC se identificara en los documentos y que los documentos que contuvieran ICC se señalaran como tales. Solicitaron además que se exigiera que las partes que hicieran declaraciones orales que contuvieran ICC lo informaran a la Sección y que la Sección se asegurara de que cuando se formularan las declaraciones únicamente se encontraran en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC. Propusieron que la ICC no se divulgara en el informe del Órgano de Apelación. Propusieron que el Órgano de Apelación proporcionara a los participantes una versión confidencial de su proyecto de informe y brindara a cada uno de ellos la oportunidad de examinarlo antes de su distribución a efectos de verificar y garantizar que el Órgano de Apelación no divulgara involuntariamente cualquier información que contuviera ICC. Corea y los Estados Unidos también propusieron que en este procedimiento adicional se incluyeran las obligaciones de: i) considerar confidencial la información designada como ICC; ii) no divulgar la información a personas no autorizadas en virtud del procedimiento; y iii) usar la información solo a los fines de la diferencia.
4. El 8 de abril de 2016, la Unión Europea dirigió al Presidente del Órgano de Apelación una carta en la que formuló observaciones sobre la solicitud conjunta. La Unión Europea expresó la opinión de que el Procedimiento relativo a la ICC en la etapa de apelación no debe basarse en el Procedimiento relativo a la ICC del Grupo Especial, que consideró que, en ciertos aspectos, fue sustituido por resoluciones recientes del Órgano de Apelación. La Unión Europea recordó decisiones recientes del Órgano de Apelación sobre cuestiones relativas a la ICC y adujo que el Procedimiento relativo a la ICC en la etapa de apelación no debe definir la ICC remitiéndose a la definición adoptada por el Grupo Especial, que a su vez hacía referencia a la definición adoptada en el procedimiento interno subyacente. Además, la Unión Europea adujo que el Procedimiento relativo a la ICC en la etapa de apelación debe ofrecer la posibilidad de que el Órgano de Apelación examine la designación de información como ICC propuesta por los participantes, a solicitud de cualquiera de los participantes o terceros participantes o por iniciativa propia.
5. El 19 de abril de 2016, los Estados Unidos presentaron su anuncio de apelación. En una carta comunicada al Órgano de Apelación en la misma fecha, los Estados Unidos solicitaron al Órgano de Apelación orientación sobre la forma de proceder con respecto a la presentación de su comunicación en calidad de apelante, que contenía información designada como ICC en el procedimiento del Grupo Especial. En una carta emitida ese mismo día, el Presidente del Órgano de Apelación, en nombre de la Sección, informó a los Estados Unidos y los demás participantes que, en espera de una decisión definitiva sobre la solicitud conjunta, la Sección había resuelto proporcionar protección adicional provisional a la información señalada como ICC en la

comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos y en una posible comunicación de Corea en calidad de otro apelante. El 19 de abril de 2016, los Estados Unidos presentaron su comunicación de apelante. Corea presentó un anuncio de otra apelación y una comunicación en calidad de otro apelante el 25 de abril de 2016. Ambas comunicaciones contienen información señalada como ICC.

6. El 21 de abril de 2016, el Presidente del Órgano de Apelación dirigió a los participantes una carta en nombre de la Sección que entiende en la apelación en esta presente diferencia pidiéndoles que justificaran en mayor medida por qué determinada información contenida en sus comunicaciones y en el expediente del Grupo Especial debía recibir una protección especial en la etapa de apelación, más allá de la ya proporcionada de conformidad con las normas de confidencialidad establecidas en el párrafo 10 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 18 del ESD y las Normas de Conducta. Corea y los Estados Unidos respondieron a esta solicitud en comunicaciones independientes el 26 de abril de 2016.

7. Corea señaló que su comunicación en calidad de otro apelante contenía información sobre volúmenes y valores de venta, costos de producción, incluidos los gastos en investigación y desarrollo, y otra información financiera de uno de los exportadores coreanos cuya divulgación podía causar daño competitivo a dicho exportador. Corea señaló que esta información no es de dominio público y fue proporcionada por el exportador con la expectativa de que sería debidamente protegida. Corea adujo además que la información para la cual Corea y los Estados Unidos solicitaron conjuntamente protección adicional satisfacía los criterios identificados por el Órgano de Apelación en su resolución de procedimiento emitida en el asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles* y que la protección adicional solicitada por Corea y los Estados Unidos no afectaría a los deberes del Órgano de Apelación ni a los derechos de los terceros participantes.

8. Los Estados Unidos señalaron que entre las partes no había desacuerdo sobre la cuestión de si determinada información constituía ICC, y que no había fundamento alguno para dudar que la información fuera confidencial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos señalaron además que la información guardaba relación con datos comerciales sensibles como datos sobre ventas y producción, información tributaria y gastos en investigación y desarrollo de las empresas que la proporcionaron, y que era razonable prever que cualquier divulgación de esos datos pudiera tener un efecto desfavorable en los intereses competitivos de dichas empresas.

9. Los Estados Unidos consideraron que la protección adicional solicitada por las partes, si bien importante, era mínima y no dificultaría la participación de los terceros participantes ni la labor de la Sección que entiende en la presente apelación. Los Estados Unidos recordaron que, en esencia, esta protección equivalía a una prescripción de identificar y señalar adecuadamente las comunicaciones o declaraciones que contengan ICC, incluso cuando la ICC sea presentada por una parte o un tercero que no hubiera presentado inicialmente la información al Grupo Especial, y a una restricción que excluiría el acceso a la ICC por parte de particulares que fueran representantes de empresas competidoras, a fin de evitar que se perjudicara a quien estuviera en el origen de la información.

10. El 26 de abril de 2016, la Sección invitó a los terceros participantes a formular más observaciones sobre la solicitud conjunta presentada por Corea y los Estados Unidos el 5 de abril de 2016 y sobre sus comunicaciones posteriores de 26 de abril de 2016. La Unión Europea recordó su comunicación de 8 de abril de 2016 y señaló que el párrafo 10 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 18 del ESD ya entrañan la protección solicitada conjuntamente por Corea y los Estados Unidos. La Unión Europea consideró que lo solicitado por Corea y los Estados Unidos no tiene naturaleza de "protección adicional" sino más bien de aclaraciones y puntualizaciones respecto de la protección ya proporcionada por las normas generales en vigor. China no formuló observaciones sustantivas sobre la solicitud conjunta y declaró que no tenía ninguna objeción a la propuesta conjunta de protección adicional de la ICC presentada por las partes.

11. Recordamos que en *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, el Órgano de Apelación consideró que el ESD y las *Normas de Conducta* se ocupan ya de la confidencialidad y cualquier protección adicional debe estar justificada. El Órgano de Apelación declaró que, si bien "[l]a carga de justificar que tales medidas son *necesarias* en un caso concreto para proteger debidamente determinada información ... recae sobre los participantes que solicitan

medidas individualizadas"¹, es tarea del órgano jurisdiccional de la OMC, y no de las partes, determinar si la protección adicional, en forma de un procedimiento relativo a la ICC, es necesaria. En esa diferencia, el Órgano de Apelación consideró que el órgano jurisdiccional de la OMC debe decidir si son necesarias medidas concretas, y hasta qué punto lo son, salvaguardando al mismo tiempo los diversos derechos y deberes implicados en cualquier decisión relativa a la adopción de protección adicional.²

12. En *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, el Órgano de Apelación también declaró que "determinar si la información específica presentada merecía esa protección adicional y el grado concreto de protección que debía otorgarse" debe basarse en criterios objetivos, que "podrían incluir, por ejemplo: si la información es de dominio privado; si es de dominio público o está protegida; si tiene un gran valor comercial para quien está en su origen, y para sus competidores, clientes o proveedores; el grado de daño que podría causar su divulgación; la probabilidad de que se produzca esa divulgación; la antigüedad de la información y la duración del ciclo comercial de la rama de producción; y la estructura del mercado".³

13. En *China - Tubos de altas prestaciones*, el Órgano de Apelación declaró que "[a]l determinar el alcance y el contenido de tales procedimientos, el grupo especial debe considerar el efecto que podrían tener el ejercicio por el grupo especial de su deber de pronunciarse establecido en el ESD y los demás acuerdos abarcados, en el derecho de las partes al debido proceso y en los derechos e intereses sistémicos de los demás Miembros de la OMC".⁴ El Órgano de Apelación señaló que cualquier "procedimiento adicional adoptado por un grupo especial para proteger la confidencialidad de la información confidencial sensible no debe ir más allá de lo necesario para proteger contra un determinado riesgo de daño (real o potencial) que pudiera derivarse de la divulgación, y debe ser compatible con las disposiciones pertinentes del ESD y de los demás acuerdos abarcados (incluido el Acuerdo Antidumping)".⁵ El Órgano de Apelación declaró que el grupo especial tenía la obligación de pronunciarse sobre cualquier desacuerdo o diferencia que pudiera surgir en el marco de esos procedimientos en lo que respecta a la designación o el trato de la información como información comercial confidencial.⁶ Observamos además que, en una resolución preliminar, el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Tubos de altas prestaciones* suprimió de su Procedimiento inicial para la protección de la ICC la prescripción de que una parte debiera aportar la autorización escrita previa de la entidad que hubiera presentado la información confidencial en el procedimiento antidumping subyacente al someter tal información a la consideración del Grupo Especial.⁷

14. En *China - Tubos de altas prestaciones*, el Órgano de Apelación también consideró que el hecho de que una autoridad investigadora dé a la información trato confidencial en un procedimiento interno no debe confundirse con "[e]l trato confidencial de la información proporcionada por un Miembro de la OMC a un grupo especial o al Órgano de Apelación en el contexto de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC"⁸, y que "la cuestión de si la información tratada como confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y presentada por una parte a un grupo especial de la OMC de conformidad con las

¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafo 10.

² Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafo 15.

³ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafo 15.

⁴ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.311 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafos 8 y 9).

⁵ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.311 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafo 9).

⁶ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.311.

⁷ Informes del Grupo Especial, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 7.26-7.29. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.305.

⁸ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.313. (las cursivas figuran en el original)

prescripciones en materia de confidencialidad generalmente aplicables en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, debe recibir un trato confidencial adicional como ICC ha de ser determinado en cada caso por el grupo especial de la OMC".⁹

15. Teniendo presentes las resoluciones del Órgano de Apelación mencionadas *supra* sobre la cuestión de la protección adicional de la ICC, hemos decidido conceder protección adicional a la información que ha sido designada como ICC en las comunicaciones presentadas al Órgano de Apelación y en las que obran en el expediente del Grupo Especial. Como Corea y los Estados Unidos han explicado en sus solicitudes conjuntas y fundamentado más a fondo en sus aclaraciones escritas posteriores, la información para la cual se solicita protección adicional guarda relación con datos comerciales sensibles de las empresas en cuestión en el presente procedimiento. Corea señaló, entre otros aspectos, que su comunicación en calidad de otro apelante contenía información señalada como ICC sobre volúmenes y valores de venta, costos de producción, incluidos los gastos en investigación y desarrollo, y otra información financiera de uno de los exportadores coreanos cuya divulgación podía causar un daño competitivo a dicho exportador. Los Estados Unidos, a su vez, sostuvieron que la información señalada como ICC en su comunicación en calidad de apelante guardaba relación con datos comerciales sensibles, como datos sobre ventas y producción, información tributaria y gastos en investigación y desarrollo de las empresas que la presentaron y que era razonable prever que cualquier divulgación de esos datos pudiera tener un efecto desfavorable en los intereses competitivos de dichas empresas.

16. La protección adicional de la ICC se concede con arreglo a las siguientes disposiciones:

17. Únicamente podrán tener acceso a la información que se haya designado como ICC en las comunicaciones presentadas al Órgano de Apelación y en las que obran en el expediente del Grupo Especial los integrantes del Órgano de Apelación y el personal de la Secretaría del Órgano de Apelación, los funcionarios de los participantes o terceros participantes y los asesores externos de los participantes o los terceros participantes a los fines de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de las investigaciones en litigio en la presente diferencia.

18. Todo participante o tercero participante que tenga acceso a la ICC la tratará como confidencial y solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con este procedimiento. Cada uno de los participantes o terceros participantes será responsable a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida en el marco del presente Procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.

19. Todo participante o tercero participante que presente al Órgano de Apelación un documento que contenga ICC, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalará claramente toda esa información en el documento. Dicho participante o tercero participante señalará la portada y/o la primera página del documento que contenga ICC y cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [...]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial en las páginas XXX", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. El participante o tercero participante que tenga intención de hacer una declaración oral que contenga ICC lo informará a la Sección con antelación para que esta pueda asegurarse de que cuando se formule la declaración únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC.

20. El Órgano de Apelación no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente Procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Órgano de Apelación podrá formular conclusiones basándose en dicha información.

⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.316.